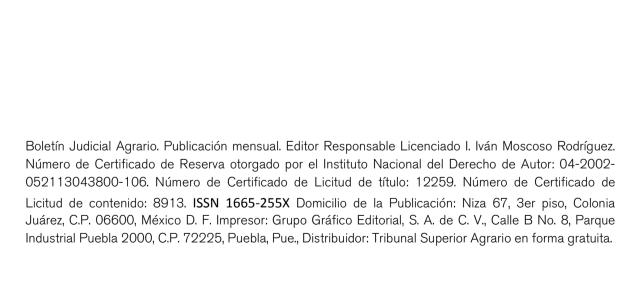


Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XXI / Abril de 2015 CIUDAD DE MÉXICO Núm. 270



DIRECTORIO TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas Numerarias

. Maribel Concepción Méndez o

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara Mtra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrada Supernumeraria

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor

C. Irma Cristina Gómez Pruneda

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA "DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos

Director General

Lic. I. Iván Moscoso Rodríguez Dirección Editorial

Fernando Muñoz Villarreal Dirección de Diseño

Carolina Fernández Tinoco

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso, Col. Juárez C.P. 06600, México, D. F. www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

		Págs.
*	BAJA CALIFORNIA	
	Sentencia dictada en el recurso de revisión 68/2015-45, Poblado: "MAZATLÁN", Mpio.: Playas de Rosarito, Acc.: Restitución de tierras en principal; y nulidad de acta de	
	asamblea en reconvención	10
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 72/2015-45, Poblado: "EL	
*	BRAMADERO", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de actos y documentos	11
	FRANCISCO VILLA", Mpio.: Mexicali, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad	
	en materia agraria	11
	BAYA CAYARODAWA CAR	
*	BAJA CALIFORNIA SUR Sentencia dictada en la excusa 3/2015, Poblado: "PREDIO COYOTE NORTE O LOTE I",	
	Mpio.: La Paz, Acc.: Nulidad	12
*	Sentencia dictada en la excusa 4/2015, Poblado: "PREDIO COYOTE NORTE O LOTE I",	
*	Mpio.: La Paz, Acc.: NulidadSentencia dictada en la excusa EX. 11/2015, Poblado: "CACHIMBA", Mpio.: La Paz,	13
	Acc.: Excusa	13
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 23/2015-48, Poblado: "LA PURÍSIMA",	
*	Mpio.: Comondú, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria	14
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 24/2015-48, Poblado: "LA PURÍSIMA", Mpio.: Comondú, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria	14
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 28/2015-48, Poblado: "LA PURÍSIMA",	14
	Mpio.: Comondú, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria	15
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 253/2014-48, Poblado: "COMONDÚ",	1.0
*	Mpio.: Comondú, Acc.: Restitución de tierras ejidales Sentencia dictada en el recurso de revisión 317/2014-48, Predio: "EL COYOTE	16
	NORTE" O "LOTE 1", Mpio.: La Paz, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por	
	autoridad en materia agraria	16
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 318/2014-48, Predio: "EL COYOTE	
	NORTE" O "LOTE 1", Mpio.: La Paz, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria	17
	22.20.1222 3120012 agrana minimum	
	COAHUILA	
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 43/2015-06, Poblado: "LA CRISIS", Mpio.: Matamoros, Acc.: Excitativa de Justicia	18
	Miplo:: Matamoros, Acc.: Excitativa de Justicia	10

*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 50/2015-6, Poblado: "SANTA BRIGIDA",	
*	Mpio.: San Pedro, Acc.: Excitativa de Justicia	18
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 58/2015-6, Poblado: "GILITA", Mpio.:	19
*	Viesca, Acc.: Excitativa de Justicia	19
	Mpio.: Matamoros, Acc.: Excitativa de Justicia	20
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 58/2015-06, Poblado: "FLOR DE	20
	JIMULCO Y SUS ANEXOS", Mpio.: Torreón, Acc.: Sucesión, asignación y nulidad de	
	actos	21
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 467/2014-6, Poblado: "MARGARITAS",	
	Mpio.: Viesca, Acc.: Restitución de tierras en principal y nulidad en reconvención	21
	COLIMA	
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 89/2015-38, Poblado: "LOS ORTICES",	
	Mpio.: Colima, Acc.: Controversia en materia agraria	23
	F	
	Снінианиа	
*	Sentencia dictada en la excusa 5/2015, Poblado: "LOMAS DE POLEO", Mpio.: Juárez,	
	Acc.: Excusa	24
*	Sentencia dictada en la excusa 6/2015, Poblado: "LOMAS DE POLEO", Mpio.: Juárez,	0.5
*	Acc.: Excusa	25
	Sentencia dictada en la excusa EX. 7/2015, Poblado: "LOMAS DE POLEO", Mpio.: Juárez, Acc.: Excusa	25
*	Sentencia dictada en la excusa 8/2015, Poblado: "LOMAS DE POLEO", Mpio.: Juárez,	20
	Acc.: Excusa	26
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 69/2015-5, Poblado: "LOMAS DE	
	POLEO", Mpio.: Juárez, Acc.: Nulidad de actos y documentos	27
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 71/2015-5, Poblado: "LOMAS DE	
	POLEO", Mpio.: Juárez, Acc.: Nulidad de actos y documentos	27
	DURANGO	
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 13/2015-07, Poblado: "FUENTE DEL	
	LLANO", Mpio.: Nuevo Ideal, Acc.: Nulidad de acto de autoridad	28
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 46/2015-07, Poblado: "SAN	20
	FRANCISCO DE LOS LOBOS", Mpio.: San Dimas, Acc.: Conflicto por límites	29
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 507/2014-7, Poblado: "LA FLORIDA",	
	Mpio.: San Dimas, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución	32
	CHANAHIATO	
*	GUANAJUATO Sentencia dictada en el recurso de revisión 85/2015-11, Poblado: "IRAPUATO",	
	Mpio.: Irapuato, Acc.: Controversia agraria	34
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 92/2015-11, Poblado: "APASEO EL	٠.
	ALTO", Mpio.: Apaseo El Alto, Acc.: Nulidad de actos y docume	35

	Guerrero	
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 47/2015-52, Poblado: "EL COACOYUL",	
	Mpio.: Zihuatanejo de Azueta antes José Azueta, Acc.: Excitativa de Justicia	36
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 445/2014-51, Poblado: "MEZCALA",	
	Mpio.: Eduardo Neri, Acc.: Conflicto por límites	36
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 496/2014-41, Poblado: "CRUZ	
	GRANDE", Mpio.: Florencio Villarreal, Acc.: Restitución	37
*	JALISCO 50/ 40/00/45 F F H H WOALD SERVICE AND SERVICE	
•	Sentencia dictada en la excusa EX. 12/2015, Poblado: "SAN SEBASTIANITO", Mpio.:	20
*	Tlaquepaque, Acc.: Nulidad de actos y documentos	38
	Sentencia dictada en el juicio agrario 5/2015, Poblado: "JUÁREZ ANTES SAN MIGUEL", Mpio.: Tuxpan, Acc.: Tercer intento de ampliación de ejido	39
*	Sentencia dictada en el juicio agrario 570/97, Poblado: "FERRERIA DE TULA", Mpio.:	39
	Tapalpa, Acc.: Segunda ampliación de ejido Cumplimiento de Ejecutoria	40
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 34/2015-16, Poblado: "PUENTE DE	10
	ARCEDIANO", Mpio.: Ixtlahuacán del Río, Acc.: Nulidad de resolución en contra del	
	registro agrario nacional	41
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 41/2015-53, Ejido: "LAGUNILLAS", Mpio.:	
	Autlán de Navarro, Acc.: Controversia por límites	41
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 64/2015-16, Poblado: "SANTA LUCÍA",	
	Mpio.: Zapopan, Acc.: Controversia posesoria	42
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 66/2015-53, Poblado: "SAN VICENTE",	
*	Mpio.: Tamazula de Gordiano, Acc.: Restitución de tierras	43
•	Sentencia dictada en el recurso de revisión 75/2015-16, Poblado: C.I. "SAN	
	ESTEBAN", Mpio.: Zapopan, Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias	43
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 334/2014-15, Poblado: "SAN PEDRO	43
	ITZICÁN", Mpio.: Poncitlán, Acc.: Nulidad de acta de asamblea y controversia	44
	112107 (14), 14 plot. 1 officially, 7 cc 14 and a de acta de abattiblea y controversia	7.7
	MÉXICO	
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 4/2015-23, Poblado: "SAN MIGUEL	
	ATLAUTLA Y TECOMAXUSCO", Mpio.: Atlautla y Ecatzingo, Acc.: Excitativa de	
	Justicia	45
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 42/2015-10, Poblado: "SAN MIGUEL	
	TECPAN", Mpio.: Jilotzingo, Acc.: Excitativa de Justicia	45
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 56/2015-24, Poblado: "MINA MÉXICO",	
*	Mpio.: Almoloya de Juárez, Acc.: Excitativa de Justicia	46
	Sentencia dictada en el recurso de revisión 78/2015-23, Poblado: "LOS REYES Y SU	
	BARRIO TECAMACHALCO", Mpio.: La Paz, Acc.: Restitución de tierras en principal y prescripción adquisitiva en reconvención	46
	PIESCIPCIOII AUQUISILIVA EII IECUIIVEIICIUII	40

5

*	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 104/2015-10, Poblado: "SAN MARTÍN OBISPO O TEPETLIXPAN", Mpio.: Cuautitlán Izcalli, Acc.: Nulidad de actos y	
	documentos que contravienen las leyes agrarias	47
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 257/2014-09, Poblado: "SANTA MARÍA	
	LA ASUNCIÓN TEPEZOYUCA N", Mpio.: Ocoyoacac, Acc.: Nulidad de asamblea	47
	Morelos	
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 149/2015-49, Poblado: "VILLA DE AYALA", Mpio.: Ayala, Acc.: Mejor derecho a poseer en el principal; nulidad en reconvención	48
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 346/2014-49, Poblado:	.0
	"ATLATLAHUCAN", Mpio.: Atlatlahucan, Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias	49
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 421/2014-49, Poblado: "TICUMÁN",	43
	Mpio.: Tlaltizapán, Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales	50
	NAYARIT	
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 48/2015-19, Poblado: "RUIZ", Mpio.:	
	Ruiz, Acc.: Excitativa de Justicia	51
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 323/2014-39, Poblado: "NUEVO SAN	
	CAYETANO", Mpio.: Tecuala, Acc.: Controversia agraria	52
	OAXACA	
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 13/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA	
	ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario	52
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 15/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA	50
*	ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario	53
	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 16/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA	ΕO
*	ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario	53
	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 18/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario	54
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 19/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA	54
	ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario	54
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 21/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA	0+
	ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario	55
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 22/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA	00
	ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario	55
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 24/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA	
	ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario	56
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 25/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA	
	ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario	56
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 27/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA	
	ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario	57

*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 28/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA	
	ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario	57
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 30/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA	
	ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario	58
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 31/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA	
	ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario	58
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 33/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA	
	ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario	59
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 34/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA	
	ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario	59
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 36/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA	
	ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario	60
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 37/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA	
	ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario	60
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 39/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA	
	ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario	61
*	Sentencia dictada en la excitativa de justicia 40/2015-21, Poblado: "SANTA MARÍA	
	ZAACHILA", Mpio.: Villa de Zaachila, Acc.: Excitativa de Justicia Acuerdo Plenario	61
	QUERÉTARO	
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 309/2014-42, Poblado: "SANTA ROSA	
	JÁUREGUI", Mpio.: Querétaro, Acc.: Nulidad de acta de asamblea en el principal y	
	controversia agraria en reconvención	62
	SAN LUIS POTOSÍ	
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 11/2012-43, Poblado: "CHIMALACO",	
	Mpio.: Axtla de Terrazas, Acc.: Restitución de tierras, nulidad de actos y documentos,	
	prescripción y otras Cumplimiento de Ejecutoria	62
	SINALOA	
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 63/2015-26, Poblado: "EL PATAGÓN",	
	Mpio.: Navolato, Acc.: Nulidad de actos y documentos	63
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R.114/2015-39, Poblado: "CAJÓN DE	
	OJO DE AGUA No. 2" Y "AGUA VERDE", Mpio.: Rosario, Acc.: Nulidad	64
	Correct	
_	SONORA	
*	Sentencia dictada en el juicio agrario 342/96, Poblado: "SANTA CLARA", Mpio.:	C 4
*	Hermosillo, Acc.: Nuevo centro de población ejidal Cumplimiento de Ejecutoria	64
	Sentencia dictada en el recurso de revisión 135/2014-28, Predio: "SANTO	
	DOMINGO", Mpio.: Nacozari de García, Acc.: Nulidad de actos y contratos que	e.
	contravienen las leyes agrarias y restitución de tierras	65

*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 387/2013-35, Predio: "ENSENADA GRANDE E", Mpio.: Guaymas, Acc.: Nulidad en contra de resolución emitida por autoridad agraria Cumplimiento de Ejecutoria	66
*	TABASCO Sentencia dictada en el recurso de revisión 217/2014-29, Poblado: "TIERRA Y LIBERTAD", Mpio.: Cunduacán, Acc.: Controversia en materia agraria y en reconvención retener la posesión y nulidad	68
*	TAMAULIPAS Sentencia dictada en el recurso de revisión 379/2014-30, Poblado: "CAMPOAMOR", Mpio.: Padilla, Acc.: Nulidad y restitución en principal; prescripción positiva en reconvención	68
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 383/2014-30, Poblado: "CAMPOAMOR", Mpio.: Padilla, Acc.: Nulidad y restitución en principal; prescripción positiva en reconvención	69
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 385/2014-30, Poblado: "CAMPOAMOR", Mpio.: Padilla, Acc.: Nulidad y restitución en principal; prescripción positiva en reconvención	70
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión 387/2014-30, Poblado: "CAMPOAMOR", Mpio.: Padilla, Acc.: Nulidad y restitución en principal; prescripción positiva en reconvención	70
*	Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 389/2014-30, Poblado: "CAMPOAMOR", Mpio.: Padilla, Acc.: Nulidad y restitución en principal; prescripción positiva en reconvención	71
*	TLAXCALA Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 31/2015-33, Poblado: "SAN JOSÉ TEACALCO", Mpio.: San José Teacalco, Acc.: Restitución y conflicto por la tenencia de la tierra	72
	Veracruz	
*	Sentencia dictada en el juicio agrario 2/2015, Poblado: "MATA DE AGUA", Mpio.: Tezonapa, Acc.: Nuevo centro de población ejidal Cumplimiento de Ejecutoria	73
*	autoridades en materia agraria Cumplimiento de Ejecutoria Acuerdo Plenario	74
	documentos	75

*	YUCATÁN Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 64/2015-34, Poblado: "CHABLEKAL", Mpio.: Mérida, Acc.: Excitativa de Justicia	76
*	ZACATECAS Sentencia dictada en el recurso de revisión 320/2010-01, Poblado: "LA ZACATECANA", Mpio.: Guadalupe, Acc.: Controversia posesoria Cumplimiento de Ejecutoria	76
*	ACUERDO Acuerdo 6/2015, del Pleno del Tribunal Superior Agrario por el que deja de surtir efectos el punto septimo del diverso Acuerdo 3/2015	78
*	JURISPRUDENCIA Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Nuevo Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	84

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 68/2015-45

Dictada el 19 de marzo de 2014

Pob.: "MAZATLÁN"

Mpio.: Playas de Rosarito

Edo.: Baja California

Acc.: Restitución de tierras en

principal; y nulidad de acta de asamblea en reconvención

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión promovido por Ana María Fanes Soria, por sí y como albacea de la sucesión a bienes de Juan Pedro Fanes Soria, parte demandada, en contra de la sentencia dictada el veinte de noviembre de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 334/2009, relativo a la acción de restitución de tierras en principal; y nulidad de acta de asamblea en reconvención.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en los autos del juicio agrario 334/2009, y siguiendo los lineamientos de la presente resolución, FIJE CORRECTAMENTE LA LITIS y con libertad de jurisdicción emita la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Requiérase al Tribunal A quo, para que informe cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando a lo aquí ordenado, y en su oportunidad, remita a este Tribunal Superior Agrario copia certificada de las constancias por virtud de las cuales se acredite el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a la recurrente Ana María Fanes Soria, por sí y como albacea de la sucesión a bienes de Juan Pedro Fanes Soria, en el domicilio indicado en su escrito de expresión de agravios y por estrados a los terceros interesados, toda vez que los domicilios que obran en autos se encuentran fuera de la sede de este órgano jurisdiccional. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 72/2015-45

Dictada el 19 de marzo de 2015

Pob.: "EL BRAMADERO"

Mpio.: Ensenada Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por HIRALDA MONTES GILBERT, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil catorce por el Licenciado Enrique García Burgos, Magistrado Supernumerario que suple la ausencia del titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, en el expediente número 222/2011.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almvaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 451/2014-02

Dictada el 19 de marzo de 2015

Pob.: "GRAL. FRANCISCO VILLA"

Mpio.: Mexicali Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de resolución emitida

por autoridad en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por David Emiliano Olimón Mendoza, en su carácter de Subdelegado Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el Estado de Baja California, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dictada el primero de septiembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en los autos del expediente número 14/2011.

SEGUNDO.- Al resultar los agravios aducidos por el recurrente, uno fundado pero inoperante; otros infundados; y uno fundado en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, lo procedente es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, el primero de septiembre de dos mil catorce, de conformidad a lo considerado en la presente resolución.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

EXCUSA: 3/2015

Dictada el 19 de marzo de 2015

Pob.: "PREDIO COYOTE NORTE O

LOTE I"

Mpio.: La Paz

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por la Magistrada Numeraria de este órgano colegiado, Maestra ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, para conocer y resolver del recurso de revisión 317/2014-48; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara fundada la excusa precitada; en consecuencia, y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se excusa a la Magistrada Numeraria de este órgano colegiado, Maestra ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, para que al momento de presentarse ante el pleno de este Tribunal Superior, el proyecto de resolución que recaiga al recurso de revisión que al rubro se cita, se abstenga de conocer y votar en el citado medio de impugnación.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria de este órgano colegiado, Maestra ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA; así mismo, notifíquese a la parte revisionista con copia certificada de la presente resolución, y a la parte contraria, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en el domicilio que tengan señalado en autos, a través del despacho correspondiente.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

FXCUSA: 4/2015

Dictada el 19 de marzo de 2015

Pob.: "PREDIO COYOTE NORTE O

LOTE I"

Mpio.: La Paz

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por la Magistrada Numeraria de este órgano colegiado, Maestra ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, para conocer y resolver del recurso de revisión 318/2014-48; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara fundada la excusa precitada; en consecuencia, y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se excusa a la Magistrada Numeraria de este órgano colegiado, Maestra ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, para que al momento de presentarse ante el pleno de este Tribunal Superior, el proyecto de resolución que recaiga al recurso de revisión que al rubro se cita, se abstenga de conocer y votar en el citado medio de impugnación.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria de este órgano colegiado, Maestra ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA; así mismo, notifíquese a la parte revisionista con copia certificada de la presente resolución, y a la parte contraria, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en el domicilio que tengan señalado en autos, a través del despacho correspondiente.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCUSA: EX. 11/2015

Dictada el 16 de abril de 2015

Pob.: "CACHIMBA"

Mpio.: La Paz

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Excusa

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara procedente y fundada la excusa formulada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza; en consecuencia, se omite a la mencionada Magistrada del conocimiento y votación en el recurso de revisión 45/2015-48.

SEGUNDO.- Se ordena el returno del Recurso de Revisión 45/2015-48, a través de la Secretaría General de Acuerdos, a la Magistratura Ponente que por turno corresponda conocer.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 23/2015-48

Dictada el 19 de marzo de 2015

Pob.: "LA PURÍSIMA"

Mpio.: Comondú

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas

por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Delegado del Registro Agrario Nacional parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, al resolver el juicio agrario número 132/2014.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 132/2014, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 24/2015-48

Dictada el 19 de marzo de 2015

Pob.: "LA PURÍSIMA" Mpio.: Comondú

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas

por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Delegado del Registro Agrario Nacional parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, al resolver el juicio agrario número 133/2014.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 133/2014, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 28/2015-48

Dictada el 19 de marzo de 2015

Pob.: "LA PURÍSIMA" Mpio.: Comondú

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas

por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Delegado del Registro Agrario Nacional parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, al resolver el juicio agrario número 136/2014.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 136/2014, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 253/2014-48

Dictada el 5 de marzo de 2015

Pob.: "COMONDÚ" Mpio.: Comondú

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.253/2014-48, interpuesto por MICHAEL LEE SELBY, quien acude en representación del menor DEREK MATTHEW SELBY LINGLE, por conducto de la Licenciada Selene Urias Cuadras, en contra de la sentencia emitida el diez de marzo de dos mil catorce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 19/2007.

SEGUNDO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, este Tribunal Superior Agrario confirma la sentencia de primer grado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 317/2014-48

Dictada el 26 de marzo de 2015

Predio: "EL COYOTE NORTE" O "LOTE 1"

Mpio.: La Paz

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 317/2014-48, interpuesto por VALERIA ELIZABETH MEZA COTA, en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada "MARAVIA, S.A. DE C.V.", parte actora en el juicio natural 03/2012, en

contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en la Ciudad de la Paz, Estado de Baja California Sur, el doce de mayo de dos mil catorce, relativa a la acción de Nulidad de Resoluciones Dictadas por

Autoridad en Materia Agraria. SEGUNDO.- En vii

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto, y al haber resultado infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo precedente.

TERCERO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a la parte recurrente, en el domicilio que señaló en su escrito relativo al medio de impugnación que nos ocupa, así como a las partes contrarias, por conducto del Tribunal de primer grado, en el domicilio que tengan señalado en autos; lo anterior, al no haber señalado domicilio para tal efecto en la sede de este órgano colegiado.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse los autos del juicio natural al tribunal de primer grado, y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quién suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 318/2014-48

Dictada el 26 de marzo de 2015

Predio: "EL COYOTE NORTE" O "LOTE 1"

Mpio.: La Paz

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas

por autoridad en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 318/2014-48, interpuesto por VALERIA ELIZABETH MEZA COTA, en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada "MARAVIA, S.A. DE C.V.", parte actora en el juicio natural 148/2011, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en la Ciudad de la Paz, Estado de Baja California Sur, el doce de mayo de dos mil catorce, relativa a la acción de Nulidad de Resoluciones Dictadas por Autoridad en Materia Agraria.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto, y al haber resultado infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo precedente.

TERCERO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a la parte recurrente, en el domicilio que señaló en su escrito relativo al medio de impugnación que nos ocupa, así como a las partes contrarias, por conducto del Tribunal de primer grado, en el domicilio que tengan señalado en autos; lo anterior, al no haber señalado domicilio para tal efecto en la sede de este órgano colegiado.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse los autos del juicio natural al tribunal de primer grado, y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria, Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quién suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 43/2015-06

Dictada el 10 de marzo de 2015

Pob.: "LA CRISIS" Mpio.: Matamoros Edo.: Coahuila

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente pero sin materia, la excitativa de justicia promovida por María Teresa Mata Ruíz, María Elena Hernández Mata y José Hernández Mata, parte actora en el juicio agrario 620/2012, con respecto de la omisión del licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila; en virtud de lo expuesto en el considerando 4 de esta resolución.

SEGUNDO.- Se exhorta al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06 para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 50/2015-6

Dictada el 26 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA BRÍGIDA"

Mpio.: San Pedro Edo.: Coahuila

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número E.J. 50/2015-6, promovida por Francisco Javier López Hernández, apoderado legal de Tito Murillo Saucedo, parte actora en el juicio agrario número 891/2012, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundada la Excitativa de Justicia 50/2015-6, promovida por Francisco Javier López Hernández, apoderado legal de Tito Murillo Saucedo parte actora en el juicio agrario 891/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, respecto a que no se ha dictado la sentencia en el juicio agrario antes señalado; de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando

cuarto de la presente resolución, sin que lo anterior límite a este Tribunal Superior Agrario para exhortar al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, para que en la substanciación del juicio agrario 891/2012 cumpla debidamente con los términos y plazos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y en lo no previsto en esta última, acuda al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por así establecerlo el artículo 167 de la misma ley.

TERCERO.- Notifíquese por estrados al promovente, en virtud de que fue ese el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al Licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 58/2015-6

Dictada el 21 de abril de 2015

Pob.: "GILITA" Mpio.: Viesca Edo.: Coahuila

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia número 58/2015-6, promovida por Ventura Medina Rodríguez, actor en el juicio agrario número 86/2014, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia promovida en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, por las razones expresadas en el considerando TERCERO del presente fallo.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, para que en los asuntos sometidos a su jurisdicción garantice una justicia agraria pronta y expedita, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Notifíquese esta resolución al promovente por conducto del Tribunal Superior Agrario, en el domicilio que señaló en su escrito de Excitativa de Justicia para los efectos legales a que haya lugar; y comuníquese con testimonio de este fallo al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, Licenciado Raúl Eduardo Covarrubias García.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 61/2015-6

Dictada el 23 de abril de 2015

Pob.: "EL CAMBIO" Mpio.: Matamoros Edo.: Coahuila

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia E.J.61/2015-6, promovida por ANTONIO FLORES CASTRO, al reunirse los requisitos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Deviene sin materia la Excitativa de Justicia número 61/2015-6, interpuesta por ANTONIO FLORES CASTRO, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, en los autos del juicio agrario 795/2012, con base a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, sin que ello limite a este Tribunal Superior Agrario a exhortar al Magistrado A quo a ajustarse a los plazos y términos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y en su caso, acudir a la supletoriedad prevista en la misma Ley.

TERCERO.- Hágase del conocimiento, con copia certificada de este fallo, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario, en el domicilio que tenga señalado en autos para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 58/2015-06

Dictada el 10 de marzo de 2015

Pob.: "FLOR DE JIMULCO Y SUS

ANEXOS"

Mpio.: Torreón Edo.: Coahuila

Acc.: Sucesión, asignación y nulidad

de actos

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia el recurso de revisión número 58/2015-6, interpuesto por el Licenciado Raymundo Orona Gámez, apoderado legal de la parte actora en el juicio principal 701/2011, en contra de la sentencia de fecha tres de junio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario del Distrito 6, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente del Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 467/2014-6

Dictada el 24 de marzo de 2015

Pob.: "MARGARITAS"

Mpio.: Viesca Edo.: Coahuila

Acc.: Restitución de tierras en principal

y nulidad en reconvención

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido mediante los escritos de agravios presentados por los integrantes del comisariado ejidal de los poblados "Margaritas" y "San Juan de Villanueva", ambos del municipio de Viesca, Coahuila, en contra de la sentencia de primera instancia emitida el tres de septiembre de dos mil catorce, en el juicio agrario número 64/2004, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6.

SEGUNDO.- En virtud de ser fundado en lo esencial los agravios primero y segundo propuestos por los representantes legales del núcleo agrario "Margaritas", se revoca la sentencia definitiva mencionada en el párrafo anterior y se asume jurisdicción; carecen de materia los agravios del ejido "San Juan de Villanueva", municipio de Viesca, estado de Coahuila, porque únicamente combatieron aspectos del contenido en la sentencia de primera instancia misma que quedó insubsistente.

TERCERO.- Por ello, es pertinente declarar la nulidad de los planos internos aprobados durante la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el doce de julio de dos mil, en el ejido "San Juan de Villanueva", municipio de Viesca, Coahuila, única y exclusivamente respecto de una superficie de 537-65-39.936 (quinientas treinta y siete hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y nueve centiáreas, punto novecientas treinta y seis miliáreas), mismas que fueron ilustradas por el perito Víctor Hugo Herrerías

Ávila en los planos agregados en las fojas 1413 y 1414, de actuaciones, en virtud de que al haber incluido esa superficie que le pertenece a la ampliación del ejido "Margaritas", municipio de Viesca, Coahuila.

CUARTO- Es procedente el reconocimiento del conflicto de límites consistente en que los terrenos de la ampliación del ejido "Margaritas", municipio de Viesca, Coahuila, tienen un traslape de 537-65-39.936 (quinientas treinta y siete hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y nueve centiáreas, novecientas treinta y seis miliáreas), que fueron indebidamente incluidas en el acta de posesión definitiva realizada el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres y el plano definitivo respectivo del ejido "San Juan de Villanueva", municipio de Viesca, Coahuila, extensión que también indebidamente fue delimitada en los planos internos aprobados en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el doce de julio de dos mil, en el núcleo de población antes mencionado. Por lo anterior, es procedente condenar al ejido "San Juan de Villanueva", municipio de Viesca, Coahuila, a retrotraer sus límites con el ejido "Margaritas", municipio de Viesca, Coahuila, conforme al lindero identificado por el ingeniero Víctor Hugo Herrerías Ávila, marcado con el color rojo en la foja 1412 de actuaciones.

Lo anterior, para efecto de que se proceda a la restitución del ejido actor de una superficie de 537-65-39.936 (quinientas treinta y siete hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y nueve centiáreas, novecientas treinta y seis miliáreas), misma que fue identificada en el área achurada por el perito tercero en discordia en las páginas 1413 y 1414, de actuaciones.

En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, deberá citar a las partes a una audiencia conciliatoria de ejecución, en la que la parte demandada podrá proponer que se le conceda un plazo de quince días para cumplir con la condena impuesta con audiencia de la contraparte, o un lapso de tiempo mayor con el consentimiento de la parte actora para cumplir con la condena impuesta, siempre y cuando otorque fianza para garantizar las obligaciones que se le imponen con audiencia de su contraparte, con apercibimiento en caso de no hacerlo así, de conformidad con lo dispuesto por la fracción Il del artículo 191 de la Ley Agraria; se comisionará a la brigada de ejecución para efecto de que proceda a ejecutar la presente resolución mediante la ubicación del límite que debe prevalecer entre los ejidos contendientes conforme a los planos indicados en el párrafo anterior, asimismo, para que el ejido "San Juan de Villanueva", municipio de Viesca, Coahuila, restituya la posesión de la superficie que mantiene en posesión dentro de las 537-65-39.936 (quinientas treinta y siete hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y nueve centiáreas, punto novecientas treinta y seis miliáreas), e incluso se aplicarán los medios de apremio legales para que sea cumplida con la condena de manera forzosa en rebeldía, con fundamento en los artículos 59, 420 y 421 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, inclusive de ser necesario con apoyo de la fuerza pública a fin de resquardar el orden y restablecer en la posesión al núcleo agrario actor en lo principal a través de sus representantes legales conforme al artículo 33. fracción I. de la lev de la materia.

Se apercibe al ejido demandado para que en lo subsecuente no perturbe la posesión y propiedad de la superficie controvertida, perteneciente al ejido actor, conforme a su carpeta básica.

QUINTO.- Es infundada la prestación relativa al pago de gastos y costas; por otra parte, no se acreditó la pretensión tocante al pago de daños, perjuicios, así como una cantidad cierta por la ocupación de la superficie controvertida por el ejido demandado, por lo que se absuelve al ejido demandado de tales pretensiones.

SEXTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, notifíquese con copia certificada de la presente resolución a las partes en el juicio agrario 64/2004. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

SÉPTIMO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISIÓN: 89/2015-38

Dictada el 26 de marzo de 2015

Pob.: "LOS ORTICES"

Mpio.: Colima Edo.: Colima

Acc.: Controversia en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 89/2015-38, interpuesto por MARÍA PÉREZ OSORIO, en su carácter de Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas de MARÍA TRINIDAD OSORIO ANDRADE parte actora, en contra de la sentencia emitida el tres de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, en el juicio agrario número 41/2012, relativo a una controversia en materia agraria.

resultar SEGUNDO.fundado ΑI parcialmente el agravio tercero, se revoca la sentencia y se asume jurisdicción de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley Agraria para resolver en los siguientes términos, "PRIMERO.- Respecto de las prestaciones ejercidas por la parte actora, MARÍA PÉREZ OSORIO, en su carácter de Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas de MARÍA TRINIDAD OSORIO ANDRADE, las mismas devienen improcedentes al actualizarse la figura jurídica de la cosa juzgada, en consecuencia, se absuelve a la parte demandada ejido "LOS ORTICES" Municipio de Colima, Estado de Colima, de lo reclamado por su contraparte.

SEGUNDO.- Al no acreditarse el elemento de fondo de privación ilegal de las tierras del ejido demandado, no procede la acción de reconvención ejercida por el Comisariado Ejidal de "LOS ORTICES" del Municipio de Colima, Estado Colima, relativo a la restitución de tierras. En consecuencia de lo anterior, tampoco procede apercibir a la parte actora para que se abstenga de perturbarlos en la posesión."

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman; los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

EXCUSA: 5/2015

Dictada el 24 de marzo de 2015

Pob.: "LOMAS DE POLEO"

Mpio.: Juárez Edo.: Chihuahua Acc.: Excusa

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara procedente la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, con base en los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara fundada la excusa precitada, por tanto, al momento de presentarse a consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario, el proyecto de resolución que se emita en el recurso de revisión 71/2015-05, la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, deberá abstenerse de conocer y votar en el citado medio de impugnación.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la promovente de la excusa para todos los efectos legales a que haya lugar; así como a la parte revisionista por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua; y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCUSA: 6/2015

Dictada el 24 de marzo de 2015

Pob.: "LOMAS DE POLEO"

Mpio.: Juárez Edo.: Chihuahua Acc.: Excusa

PRIMERO.- Por las razones expresadas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara procedente la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, con base en los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara fundada la excusa precitada, por tanto, al momento de presentarse a consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario, el proyecto de resolución que se emita en el recurso de revisión 69/2015-05, la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, deberá abstenerse de conocer y votar en el citado medio de impugnación.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la promovente de la excusa para todos los efectos legales a que haya lugar; así como a la parte revisionista por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua; y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCUSA: EX. 7/2015

Dictada el 26 de marzo de 2015

Pob.: "LOMAS DE POLEO"

Mpio.: Juárez Edo.: Chihuahua Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es fundada la Excusa formulada por la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, respecto del recurso de revisión número R.R.70/2015-05, radicado ante este Tribunal Superior Agrario, relativo al Poblado "Lomas de Poleo", Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución a la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívense las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCUSA: 8/2015

Dictada el 24 de marzo de 2015

Pob.: "LOMAS DE POLEO"

Mpio.: Juárez Edo.: Chihuahua Acc.: Excusa

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara procedente la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, con base en los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara fundada la excusa precitada, por tanto, al momento de presentarse a consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario, el proyecto de resolución que se emita en el recurso de revisión 3/2015-05, la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, deberá abstenerse de conocer y votar en el citado medio de impugnación.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la promovente de la excusa, para todos los efectos legales a que haya lugar; así como a la parte revisionista por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua; y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 69/2015-5

Dictada el 26 de marzo de 2015

Pob.: "LOMAS DE POLEO"

Mpio.: Juárez Edo.: Chihuahua

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 69/2015-5, interpuesto por el Licenciado Emmanuel Néquiz Castro, en su carácter de Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, el veintiuno de octubre de dos mil catorce, en el juicio agrario número 116/2006, en términos de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios primero y segundo expuestos por la recurrente, se confirma la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 116/2006.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo remitir a esta Superioridad, las notificaciones respectivas en un periodo no mayor a quince días hábiles.

QUINTO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno, y una vez que sea cumplimentada en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 71/2015-5

Dictada el 26 de marzo de 2015

Pob.: "LOMAS DE POLEO"

Mpio.: Juárez Edo.: Chihuahua

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 71/2015-5, interpuesto por el Licenciado Emmanuel Néquiz Castro, en su carácter de Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en el juicio agrario número 166/2006, en términos de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios primero y segundo expuestos por la recurrente, se confirma la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 166/2006.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo remitir a esta Superioridad, las notificaciones respectivas en un periodo no mayor a quince días hábiles.

OUINTO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno, y una vez que sea cumplimentada en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 13/2015-07

Dictada el 19 de marzo de 2015

Pob.: "FUENTE DEL LLANO"

Mpio.: Nuevo Ideal Edo.: Durango

Acc.: Nulidad de acto de autoridad

PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de revisión 13/2015-07, interpuesto por Raquel Huerta Ontiveros en su carácter de apoderada legal de Ismael Martínez Herrera, en contra de la sentencia emitida el cinco de septiembre de dos mil catorce, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario 503/2012 sobre controversia agraria.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de cinco de septiembre de dos mil catorce, relativa al juicio agrario número 503/2012, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la ciudad de Durango, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución, al ser infundados los agravios que hace valer Raquel Huerta Ontiveros, apoderada legal de Ismael Martínez Herrera.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 46/2015-07

Dictada el 21 de abril de 2014

Pob.: "SAN FRANCISCO DE LOS

LOBOS"

Mpio.: San Dimas Edo.: Durango

Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del el Comisariado del Ejido "San Francisco de los Lobos", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, en contra de la sentencia pronunciada el diez de junio de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en el juicio agrario 347/2005 de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar en su mayoría fundados los agravios hechos valer y únicamente una parte de agravio infundada; se revoca la sentencia recurrida, dictada, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en autos del juicio agrario 347/2005, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución y lo resuelto en el considerando quinto de la misma; para los siguientes efectos:

Se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que lo vertido en el juicio 69/2002, será efecto de valoración por parte de la Magistrada A quo y considerar lo ahí resuelto será motivo de reposición del dictamen que emita el perito tercero en discordia que será el de la adscripción, lo anterior, con la finalidad de que exista congruencia entre lo resuelto por el diverso juicio 69/2002 y el juicio 347/2005. Se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que la Magistrada de A quo, valore de forma concatenada la prueba de inspección judicial otorgándole su justo valor probatorio, en el sentido de donde se ubicó la mojonera "Cumbre de San José" con lo actuado dentro del juicio 69/2002, en específico en cuanto a la ubicación de la ya nombrada mojonera; siendo coherente con los dictámenes periciales rendidos en el diverso juicio agrario y que deberá ser considerado en la reposición del dictamen pericial en materia de topografía y su perfeccionamiento a cargo del perito tercero en discordia en base a los requisitos que contiene el método que fue estudiado para conceder o no valor a la prueba pericial; y no valorar de forma aislada y con el carácter de presunción los medios probatorios descritos, como lo refiere en la sentencia que hoy se revisa. Se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que la Magistrada A quo valore la prueba pericial en materia de topografía emitida por el perito de la parte actora haciéndolo en conciencia, a verdad sabida y concatenándolo con las probanzas que obran en el similar juicio 69/2002 de su índice y si el mismo le genera convicción lo relacione con el dictamen del perito tercero en discordia que será materia de reposición en el presente juicio agrario que hoy se revisa de acuerdo a los lineamientos que se señalan más adelante. Por lo que al momento del reenvió la Magistrada del conocimiento, deberá valorar a verdad sabida y en conciencia el dictamen

emitido por la parte actora y contrastarlo con los dictámenes rendidos por los peritos tanto de la parte demandada como del perito tercero en discordia, de acuerdo a la forma en que se ordene la reposición del mismo de acuerdo al cumplimiento de los requisitos del método de estudio para la valoración de la prueba pericial en topografía ejercitado en el presente sumario.

Se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que la Magistrada A quo, ubique la mojonera denominada "San José", mas no "Cumbre de San José" y los documentos que puedan demostrar la verdadera ubicación de los terrenos que integran el predio "Los Mezquites"; pudiendo llevar a cabo la inspección judicial, requerir documentos al Registro Público de la Propiedad competente o en su caso ante la imposibilidad material de obtener los documentos o planos, ordenar al perito tercero en discordia elaborar lo más apegado a la técnica topográfica la interpretación de los planos que vienen acompañados a las escrituras que acreditan la propiedad de los referidos codemandados.

E. Se revoca la sentencia que hoy se recurre para el efecto de designar un nuevo perito tercero en discordia, que será el propio perito topógrafo que es parte de la planilla del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, quien lleve a cabo el dictamen pericial y su perfeccionamiento en lugar del Ingeniero Alfonso Chávez Contreras, lo que además beneficiará a las partes y al Magistrado A quo en tener una resolución objetiva del conflicto por límites sometido a su jurisdicción, dado lo fundado del agravio hecho valer, al efecto de que el perito de la adscripción lleve a cabo el correspondiente y su perfeccionamiento, tomando en consideración las irregularidades que fueron planteadas en los demás efectos de reenvió, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior Agrario, en el recurso de revisión 318/2010-07, haciendo especial énfasis en atender lo resuelto en el diverso juicio agrario 69/2002 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, ubicar de forma clara y precisa la mojonera "Cumbre de San José" y la mojonera "San José", en base a una explicación técnica que refiera cuáles son sus correctas coordenadas; apegándose a la realidad jurídica que ya existe en el juicio agrario 69/2002 y resolver de forma imparcial y completa los cuestionarios formulados por las partes, para que su determinación sirva para foriar el criterio de la Magistrada del conocimiento al momento de resolver la litis planteada a su consideración, sin que sea oportuno que plasme en un solo plano todas las acciones agrarias y solicitudes hechas por los cuestionarios de las partes, ya que para una mejor comprensión se requiere elaborar diversos planos que ilustren de manera singular cada supuesto conflicto v si está en su posibilidad, elabore además un solo plano ilustrativo de todas las acciones agrarias involucradas y sus cuadros de construcción y siendo de manera resumida los siguientes puntos torales:

- La reposición del dictamen y su complemento serán efectuadas por el perito de la adscripción en base a la jurisprudencia de rubro: "PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO", en base a los razonamientos analizados en la presente resolución.
- Que al momento de llevar a cabo la reposición del dictamen que emita el perito tercero en discordia, que será el de la adscripción al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, la Magistrada del conocimiento verifique que se lleven a cabo todas y cada una de las obligaciones procesales que ordena el supletorio Código Federal de Procedimientos

Civiles en sus diversos numerales, que contienen la aceptación del cargo, la elaboración del dictamen, la ratificación del mismo y la vista a las partes en el procedimiento para que manifiesten lo que a su derecho convenga y en su caso ordene la junta de peritos.

- Deberá el perito tercero en discordia en materia de topografía llevar a cabo la ubicación precisa de la mojonera "Cumbre de San José" y "Extremo Sur del Cordón del Encino Gordo", trasladándose a campo para ubicarlas, precisarlas en documentos y tener una visión clara de donde parte la acción agraria de "San Francisco de los Lobos".
- El perito tercero en discordia deberá efectuar todos y cada uno de los planos que estime necesarios para ilustrar de manera clara y precisa a la Magistrada del conocimiento y así pueda formular su propio criterio en base a la graficación de lo que ha repuesto en su dictamen.
- La Magistrada del conocimiento verificará que el perito tercero en discordia que es el de la adscripción, acredite con cedula profesional ser Ingeniero en alguna experticia que le permita elaborar un dictamen en materia de topografía, teniendo los conocimientos teóricos y prácticos para dicha diligencia.
- El perito tercero en discordia deberá manifestar al rendir su dictamen que demuestra conocimientos técnicos, apoyo en elementos auxiliares, que atiende a las condiciones locativas y el uso de recursos y soportes tecnológicos, al momento de rendir su dictamen.
- El perito tercero en discordia en compañía de los peritos de la parte actora y demandada ubicaran en campo y de forma fehaciente las coordenadas de la mojonera "Cumbre de San José" de donde se construye la acción agraria de dotación de "San Francisco de los Lobos", y también la ubicación que se le dio a dicha mojonera en el diverso juicio agrario 69/2002; que en general difieren en

los dictámenes rendidos por todos los atestes en el juicio que se revisa, de esta forma puedan determinar la ubicación real en campo de la citada mojonera que es punto toral para resolver la controversia planteada en base a su ubicación precisa en campo y un acuerdo en común.

- El perito tercero en discordia atenderá al perfeccionamiento que le fuera ordenado en el diverso Recurso de Revisión 318/2010-07.
- La Magistrada A quo deberá allegarse de los documentos que puedan demostrar la verdadera ubicación de los terrenos que integran el predio "Los Mezquites"; pudiendo llevar a cabo la inspección judicial, requerir documentos al Registro Público de la Propiedad competente o en su caso ante la imposibilidad material de obtener los documentos o planos, elaborar lo más apegado a la técnica topográfica la interpretación de los planos que vienen acompañados a las escrituras que acreditan la propiedad de los referidos codemandados, para que con estos documentos el perito designado tercero en discordia, pueda perfeccionar su dictamen y utilizar dichos elementos para arribar a la verdad material de los hechos, ubicando de forma fehaciente la mojonera denominada simplemente "San José" y no como se conoce "Cumbre de San José.
- Por último el perito tercero en discordia deberá ponderar la ubicación de la mojonera "Cumbre de San José" como fue ubicada en el diverso juicio 69/2012, al constituir no un "indicio" sino un hecho notorio y una resolución del propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07 con sede en la Ciudad y Estado de Durango. F. Se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que la Magistrada del conocimiento, con propuncio sobre las pruebos efrecidas por
- efecto de que la Magistrada del conocimiento, se pronuncie sobre las pruebas ofrecidas por la Delegación Estatal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, concatenándola con todos los demás medios de prueba ofrecidos a juicio.

G. Se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que la Magistrada A quo, llame a juicio con carácter de tercero con interés a Leopoldo Ceniceros Aguilera, para que manifieste lo que a su derecho convenga por acreditar ser el propietario de la fracción III, del predio denominado "Los Mezquites", utilizando el Tribunal del conocimiento todos los medios a su alcance para la debida notificación del citado presunto propietario.

Н. Se revoca la sentencia recurrida, para el efecto que la Magistrada conocimiento, recabe de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, la información sobre si va fue resuelto o no el expediente administrativo 001/2004. instaurado en dicha Dependencia del Eiecutivo Federal.

I. Se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que la Magistrada A quo, privilegie la conciliación entre las partes y las invite a una amigable composición, en términos de lo dispuesto por el artículo 185, fracción VI, de Ley Agraria y la tesis de jurisprudencia citada en el considerando cuarto de esta resolución, en virtud de existir un convenio conciliatorio entre dos de las partes contendientes que surtirá sus efectos jurídicos si es que existe un conflicto por límites o no, según lo arroje la valoración que se haga a la prueba pericial en materia de topografía que será repuesta en el sumario que se ha revisado.

TERCERO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente resolución, y una vez que se dicte la sentencia en el juicio agrario 347/2005, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, notifíquese a las partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 507/2014-7

Dictada el 24 de marzo de 2014

Pob.: "LA FLORIDA" Mpio.: San Dimas Edo.: Durango

Acc.: Nulidad de actos y documentos

y restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 507/2014-7, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "Laguna del Progreso", municipio de San Dimas, estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de junio de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad y estado de Durango, en el juicio agrario 346/2005, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos y restitución.

SEGUNDO.- Resultaron fundados los agravios primero y segundo que hace valer el recurrente; en consecuencia, en suplencia de la deficiente queja, se revoca la sentencia materia de revisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción para resolver la materia del litigio que se fijó en el juicio agrario.

TERCERO.- El poblado actor "La Florida", municipio de San Dimas, estado de Durango, acredito los elementos constitutivos de sus pretensiones; por consiguiente;

CUARTO.- Se decreta la nulidad parcial del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, la nulidad parcial de los planos interno y de tierras de uso común del poblado "LAGUNA DEL PROGRESO", municipio de San Dimas, Durango, así como la cancelación de su inscripción ante el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Ha resultado procedente la restitución de tierras, por lo que respecta a los polígonos de tierra que demanda el ejido "La Florida", municipio de San Dimas, Durango, identificados como números I y II con superficies de 180-31-67 (ciento ochenta hectáreas, treinta y una áreas, sesenta y siete centiáreas) y 132-46-41 (ciento treinta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y una centiáreas), respectivamente, que corresponden a los terrenos de su dotación de tierras que resquarda su carpeta básica; en consecuencia, se condena al poblado Laguna del Progreso, del municipio y estado en mención a su devolución y entrega, por haber quedado incluidos de manera indebida en los planos internos del ejido, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos.

SEXTO.- Es procedente la nulidad parcial y cancelación de los permisos de aprovechamiento forestal vigentes expedidos por el Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, sólo por lo que respecta a los polígonos de tierra referidos en el resolutivo anterior, por lo que se condena a la demandada, a la modificación y exclusión en su caso de esos permisos, en la parte que afectan tales terrenos, por ser propiedad del poblado accionante La Florida, municipio de San Dimas, estado de Durango.

SEPTIMO.- Así mismo es procedente la acción accesoria de daños y perjuicios, por lo que se condena al poblado demandado al pago de \$2'217,360.41 (DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS, CUARENTA Y UN CENTAVOS M. N.), por el indebido aprovechamiento forestal realizado en los terrenos materia de la litis.

OCTAVO.- En su oportunidad, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, provéase la ejecución material de este fallo, por conducto del Actuario y Perito Topógrafo adscritos al este Tribunal Unitario Agrario, debiendo delimitar las áreas sobrepuestas con base en los planos informativos visible a foja 5,285, 5286 y 5287, que elaboró el ingeniero José Santos Valles Venzor, en su carácter de perito tercero en discordia; lo anterior, con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria.

NOVENO.- También en su oportunidad, gírese oficio al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acompañándole el acta, plano de ejecución y demás datos técnicos obtenidos con la delimitación física de las áreas en disputa, para que suspenda y cancele la explotación forestal autorizada al ejido "Laguna del Progreso", municipio de San Dimas, Durango, respecto de los terrenos materia de la litis y efectúe la adecuación y/o modificación del programa de manejo forestal aprobado, particularmente las áreas de corta, planos fotogramétricos y los demás documentos, aiustándolos a los límites territoriales que le deben corresponder al citado núcleo agrario.

DÉCIMO.- Considerando que conforme a la pericial de autos en materia de topografía, quedó de manifiesto que en los planos definitivos e internos de los núcleos de población contendientes, existen diversas áreas en que se sobreponen uno con otro, en diversas superficies de terreno, se les dejan a salvo sus derechos para que si a su interés conviene, por vía conciliatoria, a través del procedimiento respectivo ante las autoridades competentes, ejerciten las acciones que estimen pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora Comisariado Ejidal del poblado "La Florida", al demandado ejido "Laguna Del Progreso", ambos del municipio de San Dimas, Durango, a los Delegados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Registro Agrario Nacional, entregándoles copia certificada de esta resolución, una vez que haya causado ejecutoria, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno; ejecútese y archívese este asunto como concluido."

DÉCIMO SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad y estado de Durango.

DÉCIMO CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: 85/2015-11

Dictada el 24 de marzo de 2015

Pob.: "IRAPUATO" Mpio.: Irapuato Edo.: Guanajuato

Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Por las causas señaladas en la parte considerativa de esta sentencia es improcedente el recurso de revisión número 85/2015-11, promovido por María Mercedes Castañeda Pitayo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato en el juicio agrario 599/2012, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, en el domicilio procesal por ellas señalado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno del Tribunal de mérito.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 92/2015-11

Dictada el 19 de marzo de 2015

Pob.: "APASEO EL ALTO" Mpio.: Apaseo El Alto Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Queda sin materia el recurso de revisión interpuesto por JESÚS HERNÁNDEZ MALAGÓN, en su carácter de parte actora en el juicio agrario 256/2010, del índice del Tribunal A quo, relativo a la acción de Nulidad de Actos y Documentos que Contravienen las Leyes Agrarias, en contra de la sentencia

dictada el veintiocho de enero de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato; lo anterior, con base en lo fundado y motivado en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte recurrente, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que señaló para tal efecto, sito en Mariano Azuela No. 121, Colonia Santa María la Rivera, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, por conducto de los autorizados legales que señala en su escrito relativo al medio de impugnación que nos ocupa; y a las partes contrarias, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural, por conducto del Tribunal A quo. En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quién suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 47/2015-52

Dictada el 5 de marzo de 2015

Pob.: "EL COACOYUL"

Mpio.: Zihuatanejo de Azueta antes

José Azueta

Edo.: Guerrero

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la excitativa de justicia E.J. 47/2015-52 promovida por ERIC HUMBERTO FERNÁNDEZ GÓMEZ, parte actora en el juicio natural, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la omisión de dictar sentencia, atribuida al Licenciado Víctor Hugo Escobedo Delgado, Secretario de Acuerdos, quien suple la ausencia del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, se declara infundada la excitativa de justicia promovida por ERIC HUMBERTO FERNÁNDEZ GÓMEZ, por las razones señaladas en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio Licenciado Víctor Hugo Escobedo Delgado, Secretario de Acuerdos, quien suple la ausencia del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 445/2014-51

Dictada el 5 de marzo de 2015

Pob.: "MEZCALA"

Mpio.: Eduardo Neri

Edo.: Guerrero

Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "Mezcala", en contra de la sentencia pronunciada el nueve de septiembre de dos mil catorce, en el juicio agrario 59/2011.

SEGUNDO.- Al resultar fundado uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución, debiendo el tribunal de primera instancia informar cada quince días del cumplimiento que se le esté dando al presente fallo y, en su momento, remitir copia certificada de la nueva sentencia que se emita.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la parte recurrente Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "Mezcala" y al tercero con interés Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado ambos domicilio para tales efectos en esta ciudad; asimismo, al tercero con interés ejido "Carrizalillo" a través de los estrados de este órgano jurisdiccional, al sí haberlo solicitado en la contestación de agravios.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 496/2014-41

Dictada el 24 de marzo de 2015

Pob.: "CRUZ GRANDE"

Mpio.: Florencio Villarreal

Edo.: Guerrero Acc.: Restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 496/2014-41, interpuesto por Adolfo Medina Reyes, representante legal y asesor jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional, y el Licenciado Marco Polo González Pineda, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero, parte demandada en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco, estado de Guerrero, en el juicio agrario número 144/2008, relativo a la acción de restitución.

SEGUNDO.- Al acontecer diversas violaciones procesales en los autos del juicio de origen y resultar parciamente fundado el primer agravio hecho valer por los recurrentes, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, para los siguientes efectos:

- 1) Que el A quo regularice el procedimiento de primera instancia y llame como tercero con interés a la controversia suscitada en los autos del juicio de primera instancia, al Ayuntamiento del municipio de "Florencio Villarreal", estado de Guerrero
- 2) Que el magistrado de primera instancia, solicite por oficio a la delegación estatal del Registro Agrario Nacional en el estado de Guerrero, un juego de copias certificadas del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras comunales de nueve de diciembre de dos mil tres celebrada en la comunidad de "Cruz Grande", municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, lo anterior con la finalidad de mejor proveer los autos del juicio de primera instancia;

3) Que una vez que el procedimiento se substancie en términos de esta resolución, el magistrado de origen dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda, resolución en la que deberá analizar todas las pruebas que obren en el expediente de primera instancia.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco, estado de Guerrero.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- El Tribunal Unitario Agrario deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en su momento, enviar copia certificada de la sentencia.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

EXCUSA: EX. 12/2015

Dictada el 23 de abril de 2015

Pob.: "SAN SEBASTIANITO"

Mpio.: Tlaquepaque Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara procedente la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza; con base en los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara fundada la excusa precitada, por tanto, al momento de presentarse a consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario, el proyecto de resolución que se emita en el recurso de revisión número R.R. 22/2015-15, la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, deberá abstenerse de conocer y votar en el citado medio de impugnación; se ordena su returno a la Ponencia que en razón de turno corresponda, para la emisión de la sentencia respectiva.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia y Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 5/2015

Dictada el 23 de abril de 2015

Pob.: "JUÁREZ ANTES SAN

MIGUEL"

Mpio.: Tuxpan Edo.: Jalisco

Acc.: Tercer intento de ampliación de

ejido

PRIMERO.- Es procedente la acción de tercer intento de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Juárez antes San Miguel", Municipio Tuxpan, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, en vía de ampliación de ejido con una superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas) de temporal con treinta por ciento de agostadero, del predio denominado "Terla", propiedad de la sociedad legal constituida por Antonio Contreras Vargas y Ángela Moreno de Contreras, el que el que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, interpretados a contario sensu; para beneficiar a dieciocho campesinos capacitados, que se

relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se confirma el Mandamiento Gubernamental de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el once de junio del mismo año.

CUARTO.- Se dejan los derechos a salvo de Antonio Contreras Vargas y Ángela Moreno de Contreras, a su sucesión, causahabientes o a quien su derecho represente, respecto del predio "Terla" que se afecta en la presente resolución, para los efectos precisados en el artículo 219 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria.

QUINTO.-Publíguense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; al Registro Público de la Propiedad correspondiente para cancelaciones a que haya lugar; al Registro Agrario Nacional para su inscripción y la expedición de los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 570/97

Dictada el 19 de marzo de 2015

Pob.: "FERRERIA DE TULA"

Mpio.: Tapalpa Edo.: Jalisco

Acc.: Segunda ampliación de ejido

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, solicitada por el poblado "Ferrería de Tula", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, por no existir tierras afectables dentro del radio legal de afectación, de conformidad a lo considerado en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; en el *Boletín Judicial Agrario*, los puntos resolutivos de la misma, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las anotaciones correspondiente; así como al Registro Agrario Nacional.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; y al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Amparo en Revisión R.A.- 441/2010, que confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el Juicio de Garantías 579/2010, del cumplimiento a dicho ejecutoria y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 34/2015-16

Dictada el 24 de marzo de 2015

Pob.: "PUENTE DE ARCEDIANO"

Mpio.: Ixtlahuacán del Río

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de resolución en contra

del registro agrario nacional

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R. R. 34/2015-16, interpuesto por Nicolás Ruíz Eugenio, Elvira García Medina y Raúl Montes Rodríguez, parte actora en los autos del juicio agrario 62/16/2014, en contra de la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, relativo a una nulidad de resolución en contra del Registro Agrario Nacional.

SEGUNDO.- Son infundados, inoperantes e insuficientes los agravios que formularon los recurrentes, lo anterior en términos del considerando cuarto de la presente resolución y en consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia, referida en el punto resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con el voto particular que emite la Magistrada Numeraria, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 41/2015-53

Dictada el 10 de marzo de 2015

Ejido: "LAGUNILLAS" Mpio.: Autlán de Navarro

Edo.: Jalisco

Acc.: Controversia por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal de "Lagunillas", municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, parte demandada en el juicio agrario número 272/2012 antes 83/16/2009, en contra de la sentencia de veintidós de octubre de dos mil catorce, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 53, con sede en Zapotlán el Grande, estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio octavo, se modifica la sentencia impugnada, únicamente por lo que hace a la nulidad solicitada, y en consecuencia se declara la nulidad absoluta de la escritura pública número 3370, pasada ante la fe del Notario Público número uno, del municipio de San Gabriel, Jalisco, de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que contiene la enajenación del predio denominado "Lo de Luisa" o "Rincón de Luisa", con una superficie de 288-00-00 (doscientas ochenta y ocho hectáreas), por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

En el entendido de que las demás prestaciones resueltas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, se confirman al ser inoperantes e infundados los agravios propuestos por el ejido recurrente.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese, con copia certificada de esta sentencia, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 64/2015-16

Dictada el 7 de abril de 2015

Pob.: "SANTA LUCÍA"

Mpio.: Zapopan Edo.: Jalisco

Acc.: Controversia posesoria

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión 64/2015-16, interpuesto por el C. Roberto Peña Sánchez, en contra de la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 685/16/2012 antes 532/15/2009, relativo a la acción de controversia posesoria de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la misma; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 66/2015-53

Dictada el 26 de marzo de 2015

Pob.: "SAN VICENTE"

Mpio.: Tamazula de Gordiano

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por José de Jesús Núñez Torres y Beatriz Rodríguez Maciel, parte demandada en el juicio agrario 1074/2012, en contra de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, Municipio Zapotlán el Grande, Estado de Jalisco, relativo a la acción de restitución de tierras y otras, del poblado denominado "San Vicente", Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte fundados pero insuficientes para revocar o modificar la sentencia los agravios 6 y 9, y por otra, infundados los demás conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, se confirma la sentencia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 1074/2012. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 75/2015-16

Dictada el 5 de marzo de 2015

Pob.: C.I. "SAN ESTEBAN"

Mpio.: Zapopan Edo.: Jalisco

Acc.: Controversia agraria y nulidad

de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Carlos Carrillo Poblano, Enrique Eduardo Nava Vargas y José Federico Díaz Vidal, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "San Esteban", Municipio de Zapopán, Estado de Jalisco, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dictada el veinte de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 169/16/2012, por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la ley agraria.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 334/2014-15

Dictada el 10 de marzo de 2015

Pob.: "SAN PEDRO ITZICÁN"

Mpio.: Poncitlán Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de acta de asamblea y

controversia

PRIMERO.- Por las causas señaladas en la parte considerativa de esta sentencia y por haber quedado sin materia es improcedente el recurso de revisión 334/2014-15, interpuesto por María de Lourdes Caballero Navarro, parte actora en el juicio agrario 489/2013 (antes 251/53/2012 y 600/16/2008), en contra de la sentencia dictada el seis de junio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, relativo a las acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede Guadalajara, estado de Jalisco, lo anterior de conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha nueve de mayo de dos mil trece, por medio del cual se acordó que queda constituido el Distrito 15 con competencia territorial de los asuntos del municipio de Poncitlán.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno del Tribunal de mérito.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 4/2015-23

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SAN MIGUEL ATLAUTLA Y

TECOMAXUSCO"

Mpio.: Atlautla y Ecatzingo

Edo.: México

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente pero infundada, la excitativa de justicia promovida por Estanislao Orihuela Barragán, Gustavo Rodrigo Reséndiz Solís y Eligio Rivera Solís, representantes de la comunidad de Tecomaxusco, parte demandada en el juicio agrario 29/1996, con respecto de la actuación del magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, estado de México, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 42/2015-10

Dictada el 5 de marzo de 2015

Pob.: "SAN MIGUEL TECPAN"

Mpio.: Jilotzingo Edo.: México

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la excitativa de justicia E.J. 42/2015-15 promovida por ADOLFO NAVARRO JIMÉNEZ, GONZALO MARTÍNEZ ROSAS y JUAN MANUEL ROSAS GARCILAZO, en su carácter integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN MIGUEL TECPAN", municipio de Jilotzingo, Estado de México, parte actora en el juicio natural, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a las omisiones atribuidas al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, se declara infundada la excitativa de justicia promovida por los integrantes del órgano de representación de la comunidad "SAN MIGUEL TECPAN", por las razones señaladas en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, para que en lo subsecuente lleve a cabo las actuaciones judiciales en los plazos y términos que marca la ley de la materia, a fin de garantizar los principios de oralidad, inmediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, así como la impartición de justicia pronta y expedita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 56/2015-24

Dictada el 23 de abril de 2015

Pob.: "MINA MÉXICO" Mpio.: Almoloya de Juárez

Edo.: México

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la Excitativa de Justicia 56/2015-24 promovida por María Benteño Colín, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la omisión de emitir la sentencia respectiva en el juicio agrario número 197/2011, se declara sin materia la Excitativa de Justicia promovida por María Benteño Colín, por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México. con testimonio de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 78/2015-23

Dictada el 10 de marzo de 2015

Pob.: "LOS REYES Y SU BARRIO

TECAMACHALCO"

Mpio.: La Paz Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras en principal

y prescripción adquisitiva en

reconvención

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 78/2015-23, promovido por Felipe Antonio Alonso Espinosa, en contra de la sentencia de veinte de agosto de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 679/2012, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en Texcoco, estado de México, relativo a la acción de restitución de parcela en el juicio principal y prescripción adquisitiva en reconvención, por no estar comprendido dentro de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en Texcoco, estado de México, y con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 104/2015-10

Dictada el 7 de abril de 2015

Pob.: "SAN MARTÍN OBISPO O

TEPETLIXPAN"

Mpio.: Cuautitlán Izcalli

Edo.: México

Acc.: Nulidad de actos y documentos

que contravienen las leyes

agrarias

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por JOVITA CERÓN GÓMEZ, en contra de la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en los autos del juicio agrario 518/2007.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, notifíquese a las partes en el juicio con copia certificada de la presente resolución; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 257/2014-09

Dictada el 10 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN

TEPEZOYUCA"

Mpio.: Ocoyoacac Edo.: México

Acc.: Nulidad de asamblea

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales de "Santa María la Asunción Tepezoyuca y San Jerónimo Acazulco", municipio de Ocoyoacac, estado de México, parte actora y demandada en reconvención, dentro del juicio natural 572/2011 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, estado de México, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, relativa a la acción de nulidad de asamblea.

SEGUNDO.- En virtud de que al resultar infundado en parte y en otra fundado pero inoperante e insuficiente el agravio hecho valer por los señores Guillermo Morales Montes, Emilio Vidal Montes y Lázaro Asunción Cárdenas Montes, quienes promovieron con el carácter de Comisariado de Bienes Comunales del poblado "Santa María la Asunción Tepezoyuca y San Jerónimo Acazulco", municipio de Ocoyoacac, estado de México. lo procedente es confirmar la sentencia emitida el diecinueve de febrero de dos mil catorce, en el juicio agrario 572/2011, conforme a las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando 3 de esta sentencia, y al no contar con legitimación activa el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "Santa María la Asunción Tepezoyuca y San Jerónimo Acazulco", municipio de Ocoyoacac, estado de México, se confirma en sus términos la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, estado de México, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 572/2011.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 149/2015-49

Dictada el 23 de abril de 2015

Pob.: "VILLA DE AYALA"

Mpio.: Ayala Edo.: Morelos

Acc.: Mejor derecho a poseer en el

principal; nulidad en reconvención

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 149/2015-49, interpuesto por la parte demandada en principal, actora en reconvención. Celia Martínez Muñoz v Martha Martínez Muñoz, en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 295/2012, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos, relativo a la acción de controversia agraria, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 346/2014-49

Dictada el 19 de marzo de 2015

Pob.: "ATLATLAHUCAN"

Mpio.: Atlatlahucan Edo.: Morelos

Acc.: Nulidad de actos o contratos

que contravengan las leyes

agrarias

PRIMERO.- Queda sin materia el recurso de revisión interpuesto por GÉNARO ARENALES VILLANUEVA, en su carácter de parte actora en el juicio agrario 259/2013, del índice del Tribunal A quo, relativo a la acción de Nulidad de Actos o Contratos que Contravengan las Leyes Agrarias, en contra de la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos; lo anterior, con base en lo fundado y motivado en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte recurrente, con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal A quo, en el domicilio que señaló en su escrito relativo al recurso de revisión que nos ocupa, y a la parte contraria, en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio natural. En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quién suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 421/2014-49

Dictada el 23 de abril de 2015

Pob.: "TICUMÁN" Mpio.: Tlaltizapán Edo.: Morelos

Acc.: Reconocimiento y titulación de

bienes comunales

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Pablo García Sánchez, Erick Ayala Cabrera y Lucía Castillo Amaro, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado denominado Ticumán, Municipio Tlaltizapán, Estado de Morelos, quienes figuraron como parte demandada, en contra de la sentencia dictada el quince de julio de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos, en el juicio agrario 234/2008, relativo a la restitución de tierras y otras, del Poblado denominado Ticumán, Municipio Tlaltizapán, Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente un concepto de agravio que implica una violación procesal que incide en lo resuelto en la sentencia impugnada, se revoca la resolución referida en el resolutivo anterior, para los efectos de:

1. En términos del artículo tercero transitorio del Decreto que adicionó el artículo 27 Constitucional, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Agraria, y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, en relación con el artículo 186 de la Ley de la materia, solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano el expediente 25/3044, relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado Ticumán, Municipio Tlaltizapán, Estado de Morelos, tantas veces mencionado;

- 2. En caso de que dicho expediente no se encuentre debidamente integrado, deberá solicitar a la citada Secretaría de Estado, lo ponga en estado de resolución y lo remita al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva;
- 3. De igual forma, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de los elementos necesarios y suficientes, a efecto de estar en aptitud de valorar la capacidad agraria de los solicitantes;
- Asimismo deberá allegarse de pruebas sociológicas y antropológicas para conocer si la parte actora guarda el estado comunal; en virtud de que de conformidad con lo establecido por el artículo 98, fracciones II y III, de la Ley Agraria, es indispensable conocer mediante qué procedimiento adquirió dicha situación, máxime que como lo señaló BRUNO TORRES SALAS, Representante común de la parte actora en su escrito de demanda, tienen en posesión tierras comunales desde la época prehispánica, y la parte demandada Comisariado Ejidal, del poblado "TICUMÁN", Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, al contestar la demanda instaurada en su contra, argumentó que los actores no están constituidos como comunidad agraria ni de hecho ni de derecho, por lo que resulta necesario el desahogo de dichas pruebas, para delimitar, comprobar o habilitar derechos en relación a una propiedad. al acceso o disposición de los recursos naturales e identificar la ocupación de un superficie o límites y antigüedad de dicha posesión;
- 5. Obtener del Registro Agrario Nacional, Archivo General del Estado de Morelos y del Archivo General de la Nación, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, todas las constancias que se encuentren en sus archivos relativos a la comunidad actora y demás constancias que estime convenientes, para llegar al conocimiento de la existencia o no de la comunidad de hecho denominada "TICUMÁN", Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos;

- 6. Realice el análisis y valoración de todas las pruebas ofrecidas por las partes;
- 7. Una vez atendido lo anterior con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo al principio de completitud previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada una de las prestaciones solicitadas por las partes, sea en el juicio principal como en el reconvencional, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- La Magistrada A quo deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 234/2008. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NAYARIT

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 48/2015-19

Dictada el 10 de marzo de 2015

Pob.: "RUIZ" Mpio.: Ruiz Edo.: Nayarit

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia promovida por Roberto González Parra, parte actora en el juicio agrario 24/2009, con respecto a la omisión de la licenciada María del Carmen Lizárraga Cabanillas, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 19, con sede en Tepic, estado de Nayarit; en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario de Distrito 19, con sede en Tepic, estado de Nayarit, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 323/2014-39

Dictada el 19 de marzo de 2015

Pob.: "NUEVO SAN CAYETANO"

Mpio.: Tecuala Edo.: Nayarit

Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión R.R. 323/2014-39, interpuesto por María Belén Soto Ponce, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil trece, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 373/2012, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

OAXACA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 13/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"

Mpio.: Villa de Zaachila

Edo.: Oaxaca

Acc.: Excitativa de Justicia
Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 373 fracciones I y II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de su artículo 167 y por analogía, se declara que ha surtido efectos el desistimiento de la prosecución de la excitativa de justicia que nos ocupa.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese al Secretario de Acuerdos y al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.- Cúmplase.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 15/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"

Mpio.: Villa de Zaachila

Edo.: Oaxaca

Acc.: Excitativa de Justicia

Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Se tiene por desistido a ROLANDO EDUARDO CHÁVEZ ARAGÓN de la excitativa de justicia número E.J.15/2015-21, que promovió en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en tanto que su desistimiento se encuentra ajustado a derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 373, fracciones I y II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al promovente y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 16/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"

Mpio.: Villa de Zaachila

Edo.: Oaxaca

Acc.: Excitativa de Justicia

Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 373 fracciones I y II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de su artículo 167 y por analogía, se declara que ha surtido efectos el desistimiento de la prosecución de la excitativa de justicia que nos ocupa.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese al Secretario de Acuerdos y al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.- Cúmplase.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 18/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"

Mpio.: Villa de Zaachila

Edo.: Oaxaca

Acc.: Excitativa de Justicia

Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Se tiene por desistida a VIRGINIA RUIZ CARMONA de la excitativa de justicia número E.J.18/2015-21, que promovió en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en tanto que su desistimiento se encuentra ajustado a derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 373, fracciones I y II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al promovente y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 19/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"

Mpio.: Villa de Zaachila

Edo.: Oaxaca

Acc.: Excitativa de Justicia

Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 373 fracciones I y II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de su artículo 167 y por analogía, se declara que ha surtido efectos el desistimiento de la prosecución de la excitativa de justicia que nos ocupa.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese al Secretario de Acuerdos y al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.- Cúmplase.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 21/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"

Mpio.: Villa de Zaachila

Edo.: Oaxaca

Acc.: Excitativa de Justicia

Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Se tiene por desistido a SALOMÓN JERÓNIMO GARCÍA de la excitativa de justicia número E.J.21/2015-21, que promovió en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en tanto que su desistimiento se encuentra ajustado a derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 373, fracciones I y II del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al promovente y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 22/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"

Mpio.: Villa de Zaachila

Edo.: Oaxaca

Acc.: Excitativa de Justicia

Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 373 fracciones I y II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de su artículo 167 y por analogía, se declara que ha surtido efectos el desistimiento de la prosecución de la excitativa de justicia que nos ocupa.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese al Secretario de Acuerdos y al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.- Cúmplase.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 24/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"

Mpio.: Villa de Zaachila

Edo.: Oaxaca

Acc.: Excitativa de Justicia

Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Se tiene por desistida a VIRGINIA RUIZ CARMONA de la excitativa de justicia número E.J.24/2015-21, que promovió en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en tanto que su desistimiento se encuentra ajustado a derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 373, fracciones I y II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al promovente y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 25/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"

Mpio.: Villa de Zaachila

Edo.: Oaxaca

Acc.: Excitativa de Justicia

Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 373 fracciones I y II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de su artículo 167 y por analogía, se declara que ha surtido efectos el desistimiento de la prosecución de la excitativa de justicia que nos ocupa.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese al Secretario de Acuerdos y al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.- Cúmplase.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 27/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"

Mpio.: Villa de Zaachila

Edo.: Oaxaca

Acc.: Excitativa de Justicia

Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Se tiene por desistida a MARGARITA LÓPEZ SANTIAGO de la excitativa de justicia número E.J.27/2015-21, que promovió en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en tanto que su desistimiento se encuentra ajustado a derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 373, fracciones I y II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al promovente y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 28/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"

Mpio.: Villa de Zaachila

Edo.: Oaxaca

Acc.: Excitativa de Justicia

Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 373, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de su artículo 167 y por analogía, se declara que ha surtido efectos el desistimiento de la prosecución de la excitativa de justicia que nos ocupa.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese al Secretario de Acuerdos y al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.- Cúmplase.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 30/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"

Mpio.: Villa de Zaachila

Edo.: Oaxaca

Acc.: Excitativa de Justicia

Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Se tiene por desistida a REYNA GARCÍA TOMÁS de la excitativa de justicia número E.J.30/2015-21, que promovió en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en tanto que su desistimiento se encuentra ajustado a derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 373, fracciones I y II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al promovente y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 31/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"

Mpio.: Villa de Zaachila

Edo.: Oaxaca

Acc.: Excitativa de Justicia

Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 373, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de su artículo 167 y por analogía, se declara que ha surtido efectos el desistimiento de la prosecución de la excitativa de justicia que nos ocupa.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese al Secretario de Acuerdos y al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.- Cúmplase.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 33/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"

Mpio.: Villa de Zaachila

Edo.: Oaxaca

Acc.: Excitativa de Justicia

Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Se tiene por desistida a BELINDA BENÍTEZ TORRES de la excitativa de justicia número E.J.33/2015-21, que promovió en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en tanto que su desistimiento se encuentra ajustado a derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 373, fracciones I y II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al promovente y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 34/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"

Mpio.: Villa de Zaachila

Edo.: Oaxaca

Acc.: Excitativa de Justicia

Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 373, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de su artículo 167 y por analogía, se declara que ha surtido efectos el desistimiento de la prosecución de la excitativa de justicia que nos ocupa.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese al Secretario de Acuerdos y al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.- Cúmplase.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 36/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"

Mpio.: Villa de Zaachila

Edo.: Oaxaca

Acc.: Excitativa de Justicia

Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Se tiene por desistido a NEFTALÍ MARCELO CERVANTES LÓPEZ de la excitativa de justicia número E.J.36/2015-21, que promovió en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en tanto que su desistimiento se encuentra ajustado a derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 373, fracciones I y II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al promovente y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 37/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"

Mpio.: Villa de Zaachila

Edo.: Oaxaca

Acc.: Excitativa de Justicia

Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 373, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de su artículo 167 y por analogía, se declara que ha surtido efectos el desistimiento de la prosecución de la excitativa de justicia que nos ocupa.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese al Secretario de Acuerdos y al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.- Cúmplase.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 39/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"

Mpio.: Villa de Zaachila

Edo.: Oaxaca

Acc.: Excitativa de Justicia

Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Se tiene por desistida a TERESA GARCÍA SALMERÓN de la excitativa de justicia número EJ.39/2015-21, que promovió en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en tanto que su desistimiento se encuentra ajustado a derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 373, fracciones I y II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al promovente y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 40/2015-21

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA ZAACHILA"

Mpio.: Villa de Zaachila

Edo.: Oaxaca

Acc.: Excitativa de Justicia

Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 373, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de su artículo 167 y por analogía, se declara que ha surtido efectos el desistimiento de la prosecución de la excitativa de justicia que nos ocupa.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese al Secretario de Acuerdos y al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.- Cúmplase.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: 309/2014-42

Dictada el 5 de marzo de 2015

Pob.: "SANTA ROSA JÁUREGUI"

Mpio.: Querétaro Edo.: Querétaro

Acc.: Nulidad de acta de asamblea en

el principal y controversia agraria

en reconvención

PRIMERO.- Queda sin materia el recurso de revisión promovido por José Guadalupe Dolores Ezequiel Galván Soto, en contra de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el juicio agrario 793/2012.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y a los terceros con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISIÓN: 11/2012-43

Dictada el 9 de abril de 2015

Pob.: "CHIMALACO" Mpio.: Axtla de Terrazas Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Restitución de tierras, nulidad de

actos y documentos, prescripción

y otras

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por el Ejido "Chimalaco", en contra de la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario 466/2009-43.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por el recurrente, se confirma la sentencia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 483/2014; así como al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, y por su conducto, notifíquese a las partes en el juicio agrario 466/2009-43, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SINALOA

RECURSO DE REVISIÓN: 63/2015-26

Dictada el 19 de marzo de 2014

Pob.: "EL PATAGÓN"

Mpio.: Navolato Edo.: Sinaloa

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el RICARDO COTA ZAVALA, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el tres de diciembre de dos mil catorce, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, en el expediente número 3/2014.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.114/2015-39

Dictada el 9 de abril de 2014

Pob.: "CAJÓN DE OJO DE AGUA

No. 2" Y "AGUA VERDE"

Mpio.: Rosario Edo.: Sinaloa Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ALFREDO LIZÁRRAGA MONTAÑO, en contra de la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario 470/2010, al no integrarse los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, notifíquese a las partes en el juicio con copia certificada de la presente resolución; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman la Magistrada Numeraria, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien suple la ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SONORA

JUICIO AGRARIO: 342/96

Dictada el 9 de abril de 2015

Pob.: "SANTA CLARA" Mpio.: Hermosillo Edo.: Sonora

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, accionada por un grupo de solicitantes que dijo radicar en la Costa de Hermosillo, Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, que de constituirse se denominaría "Santa Clara", y se ubicaría en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en el último considerando de esta sentencia, se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, por no existir tierras susceptibles de afectación para constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal señalado en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar, en términos del artículo 449 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Con copia certificada de esta sentencia, comuníquese por oficio al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el amparo en revisión RA-177/2011, derivado del juicio de amparo 1039/2009.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el toca del expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman la Magistrada Numeraria, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien suple la ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 135/2014-28

Dictada el 24 de marzo de 2015

Predio: "SANTO DOMINGO" Mpio.: Nacozari de García

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de actos y contratos que

contravienen las leyes agrarias

y restitución de tierras

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por el Licenciado Martín Ricardo Millanes Gaxiola, como asesor legal de José Horacio López Bennet, Adán Cornejo Bracamontes (causahabiente de Juan José Cornejo Romero), Francisca Lizbeth Balderrama López (causahabiente de Joaquín Balderrama Luzanía), así como de Gladimiro López Gámez, Ignacio López Gámez y Dolores Chávez Bojórquez, por las razones expuestas en el considerando II del presente fallo.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Marco Antonio Encinas Cajigas, apoderado legal del ejido "Santo Domingo", en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de enero de dos mil catorce, en el juicio agrario 18/2010.

TERCERO.- Al resultar fundados los agravios analizados, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución, debiendo el tribunal de primera instancia informar cada veinte días del cumplimiento que se le esté dando al presente fallo y, en su momento, remitir copia certificada de la nueva sentencia que se emita.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 387/2013-35

Dictada el 24 de marzo de 2015

Predio: "ENSENADA GRANDE"

Mpio.: Guaymas Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad en contra de resolución

emitida por autoridad agraria Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por a) Keyla Judith Nájera Mejía en representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; b) Abel Lugo Ayala en representación de la Federación; y c) por Francisco Quibrera Martínez, por su propio derecho, codemandados en el juicio principal y este último actor reconvencionista, por las razones y fundamento legal expresados en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Los agravios expresados por la Representante Legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, son infundados e inoperantes; el primer agravio formulado por Francisco Quibrera Martínez es fundado pero insuficiente para revocar la sentencia, en tanto que el tercer agravio hecho valer por la Federación en representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y los agravios tercero y cuarto expresados por Francisco Quibrera Martínez, son parcialmente fundados y suficientes para modificar el resolutivo segundo de la sentencia recurrida, para quedar en los términos siguientes: "...PRIMERO.- La parte actora en el principal y demandada en reconvención, sucesión de ÁNGEL P. MURILLO, por conducto de su albacea IRENE LEONOR MURILLO CHISEM. acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su pretensión; los demandados Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Director General de Ordenamiento v Regulación [sic], Director General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Subdirector de Colonias Agrícolas y Ganaderas de la Secretaría de Estado, Representante Estatal de la mencionada dependencia. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos v FRANCISCO QUIBRERA MARTÍNEZ, no acreditaron sus excepciones y defensas; el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, Delegado Estatal del Órgano Registrador, Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Guavmas. Sonora, incurrieron en confesión ficta prevista en los artículos 180 y 185, fracción V de la Ley Agraria, de conformidad a las consideraciones jurídicas expuestas en los considerandos primero, cuarto y quinto de la presente resolución."

SEGUNDO.- Se declara la nulidad parcial del título de propiedad número 0044583, expedido a favor de Francisco Quibrera Martínez, el diez de enero de mil novecientos ochenta y nueve, respecto de una superficie de 3,600-00-00 [tres mil seiscientas hectáreas], por lo que corresponde a la superficie de 360-80-21.8954 Itrescientas sesenta hectáreas, ochenta áreas, veintiún centiáreas, ocho mil novecientas cincuenta y cuatro miliáreas] que se empalman o sobreponen a las 405-64-40.56 [cuatrocientas cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas, cincuenta y seis miliáreas que ampara el título número 15, expedido a favor de Ángel P. Murillo, hoy de su sucesión, conforme a la ubicación geográfica que se ilustra en el plano anexo número 4, visible a foja 3477 del expediente, formulado por el Ingeniero José Luis Salas Parra; se ordena a la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Director General

Ordenamiento y Regularización, Director General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Subdirector de Colonias Agrícolas Ganaderas de la Secretaría de Estado en mención. Representante de la mencionada dependencia en el Estado de Sonora, procedan a la cancelación parcial del procedimiento administrativo seguido en el expediente número 90703/31L-66 [por error en el mencionado título se señala el expediente número 119921]; se declara la nulidad parcial del acuerdo dictado por la Secretaría de Estado y dependientes de ésta, el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho [foias 2477 a 2479], en el que ordenaron la expedición del título nulificado en parte; se ordena al Delegado Federal del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora y Director en Jefe del Órgano Registrador, la cancelación parcial de la inscripción del título de propiedad número 0044583, bajo el número 23397, volumen 118 del libro 89, tomo VIII, folio 108 de inscripción de títulos de colonias y terrenos nacionales del diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve; y se ordena al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Guaymas, Estado de Sonora, la cancelación parcial de la inscripción del título de propiedad 0044583, bajo el número 40513, volumen 107, sección I del veintiséis de enero de mil novecientos noventa.

"TERCERO.- Resultó improcedente la acción reconvencional ejercitada por FRANCISCO QUIBRERA MARTÍNEZ, de conformidad a las consideraciones jurídicas expuestas en los considerandos cuarto, quinto y sexto del presente veredicto.

CUARTO.- Se deja sin efectos la medida precautoria decretada en auto del veinticuatro de abril de dos mil nueve...

QUINTO.- Notifíquese... CÚMPLASE..."

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora; con testimonio de esta sentencia, comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo directo 43/2014; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con voto particular que emite la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TABASCO

RECURSO DE REVISIÓN: 217/2014-29

Dictada el 24 de marzo de 2015

Pob.: "TIERRA Y LIBERTAD"

Mpio.: Cunduacán Edo.: Tabasco

Acc.: Controversia en materia agraria

y en reconvención retener la

posesión y nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Minerba Escalante Hernández, parte demandada y actora en reconvención, dentro del juicio natural 320/2011 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, estado de Tabasco, en contra de la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil catorce, relativa a la controversia agraria en lo principal y retener la posesión y nulidad en reconvención, resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución y al haber resultado infundados los agravios expuestos por la parte recurrente se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, estado de Tabasco, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 320/2011.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 379/2014-30

Dictada el 24 de marzo de 2015

Pob.: "CAMPOAMOR"

Mpio.: Padilla Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad y restitución en

principal; prescripción positiva

en reconvención

PRIMERO.- Por las causas señaladas en la parte considerativa de esta sentencia y por haber quedado sin materia es improcedente el recurso de revisión 379/2014-30, interpuesto por Juan Rosales Ordoñez, parte actora en el principal y demandada en reconvención en el juicio agrario 424/2010, en contra de la sentencia dictada el siete de abril de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, relativo a la acción de nulidad y restitución en principal; prescripción positiva en reconvención.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes que contra esta sentencia procede el Juicio de Amparo directo en términos del artículo 200 de la Ley Agraria.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 383/2014-30

Dictada el 24 de marzo de 2015

Pob.: "CAMPOAMOR"

Mpio.: Padilla Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad y restitución en principal;

prescripción positiva en

reconvención

PRIMERO.- Por las causas señaladas en la parte considerativa de esta sentencia y por haber quedado sin materia es improcedente el recurso de revisión 383/2014-30, interpuesto por José Rosales Segovia, parte actora en el principal y demandada en reconvención, en el juicio agrario 428/2010, en contra de la sentencia dictada el siete de abril de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, relativo a la acción de nulidad y restitución en principal; prescripción positiva en reconvención.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes que contra esta sentencia procede el Juicio de Amparo directo en términos del artículo 200 de la Ley Agraria.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 385/2014-30

Dictada el 5 de marzo de 2015

Pob.: "CAMPOAMOR"

Mpio.: Padilla Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad y restitución en

principal; prescripción positiva

en reconvención

PRIMERO.- Ha quedado sin materia el presente recurso de revisión promovido por Pedro Rosales Ordoñez, parte actora, en contra de la sentencia de nueve de abril de dos mil catorce, dictada en el juicio agrario 432/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, al haberse concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, a efecto de que se ordene reponer el procedimiento a partir de la diligencia en la que se tuvo a la apoderada del actor desistiéndose de la acción intentada, y en su momento dicte la sentencia correspondiente.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados a las partes, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos en esta ciudad capital.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas; y devuélvanse los autos de primera instancia al lugar de origen.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 387/2014-30

Dictada el 10 de marzo de 2015

Pob.: "CAMPOAMOR"

Mpio.: Padilla Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad y restitución en

principal; prescripción positiva

en reconvención

PRIMERO.- Por las causas señaladas en la parte considerativa de esta sentencia y por haber quedado sin materia, es improcedente el recurso de revisión 387/2014-30, interpuesto por Fernando Lara Moreno, parte actora en el principal y demandada en reconvención, en el juicio agrario 434/2010, en contra de la sentencia dictada el nueve de abril de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, relativo a la acción de nulidad y restitución en principal; prescripción positiva en reconvención.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes que contra esta sentencia procede el Juicio de Amparo directo en términos del artículo 200 de la Ley Agraria.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 389/2014-30

Dictada el 5 de marzo de 2015

Pob.: "CAMPOAMOR"

Mpio.: Padilla Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad y restitución en

principal; prescripción positiva

en reconvención

PRIMERO.- Ha quedado sin materia el presente recurso de revisión promovido por José Manuel Garza Vázquez, parte actora, en contra de la sentencia de nueve de abril de dos mil catorce, dictada en el juicio agrario 439/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, al haberse concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, a efecto de que se ordene reponer el procedimiento a partir de la diligencia en la que se tuvo a la apoderada del actor desistiéndose de la acción intentada, y en su momento dicte la sentencia correspondiente.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados a las partes, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos en esta ciudad capital.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas; y devuélvanse los autos de primera instancia al lugar de origen.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TLAXCALA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 31/2015-33

Dictada el 19 de marzo de 2015

Pob.: "SAN JOSÉ TEACALCO"

Mpio.: San José Teacalco

Edo.: Tlaxcala

Acc.: Restitución y conflicto por la

tenencia de la tierra

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Severo Hernández Vázquez, Pascual Padilla San Luis y Pablo San Luis Contreras, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "San José Teacalco", Municipio de San José Teacalco, Estado de Tlaxcala, parte actora, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 33, con sede en Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en el juicio agrario número 240/2010, relativo a la acción de restitución y conflicto por la tenencia de la tierra.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Magistrado del Tribunal referido, reponga el procedimiento, para que en términos del artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, reponga el procedimiento a efecto de que requiera al Representante Legal de la codemandada "Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V.", se manifieste en relación al desistimiento planteado en su favor.

TERCERO.- Requiérase al Tribunal A quo, para que informe cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando a lo aquí ordenado, y en su oportunidad, remita a este Tribunal Superior Agrario copia certificada de las constancias por virtud de las cuales se acredite el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.-Notifíquese a la parte recurrente por estrados, por no haber señalado domicilio en esta ciudad capital; de igual manera a los terceros interesados Teléfonos de México S.A. de C.V., Compañía de Teléfonos y Bienes Raíces S.A. de C.V., a los también terceros interesados Procuraduría General de la República en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Comisión Federal de Electricidad, y a la citada Secretaría en sus domicilios oficiales en esta ciudad, donde tiene su sede este Tribunal Superior Agrario. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Con testimonio de la presente sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 2/2015

Dictada el 5 de marzo de 2015

Pob.: "MATA DE AGUA"

Mpio.: Tezonapa Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente la acción de nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "El Naranjo", municipio de Cosamaloapan de Carpio, ahora Tres Valles, estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se crea el nuevo centro de población ejidal denominado "Mata de Agua", que se ubicará en el municipio de Tezonapa, estado de Veracruz y se le dota con una superficie de 349-32-77.51 (trescientas cuarenta y nueve, hectáreas, treinta y dos áreas setenta y siete centiáreas y cincuenta y una miliáreas), de terrenos de diversas calidades, que se tomarán de los predios "Santo Domingo Manzanares" 230-98-49.46 (doscientas treinta hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas y cuarenta y seis miliáreas), y de Las Palomas 118-34-37.05 (ciento dieciocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y siete centiáreas y cinco miliáreas), ambos propiedad de la Federación, los cuales se afectan con base en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los cuarenta y nueve campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan en el considerando sexto de la presente resolución.

La anterior superficie se localizará conforme al plano proyecto que deberá elaborarse con base en los trabajos topográficos y planos realizados por el ingeniero Moisés Espinoza Reyna, misma que se entregará a los cuarenta y nueve campesinos capacitados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para su inscripción; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con copia certificada de esta sentencia comuníquese al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión toca R.A. 218/2010, deducido del juicio de amparo número 1021/2009, que confirmó la sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil doce.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 343/2014-31

Dictada el 12 de marzo de 2015

Pob.: "TUZAMAPAN" Mpio.: Coatepec Edo.: Veracruz

Acc.: Controversia sucesoria y nulidad

de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria Cumplimiento de Ejecutoria

Acuerdo Plenario

PRIMERO.- Se ordena devolver los autos del juicio agrario número 659/2012, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, junto con copia certificada de la ejecutoria aprobada en la sesión celebrada el seis de febrero de dos mil quince, que resolvió el juicio de amparo número 578/2014, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito; lo anterior, para efecto de que inmediatamente ese Unitario reponga el procedimiento a partir del acuerdo dictado el diez de julio de dos mil catorce, a efecto de que ese órgano jurisdiccional únicamente provea respecto del incidente de nulidad de actuaciones promovido por Esteban Xotla Sánchez, recibido el diecinueve de junio de dos mil catorce (fojas 408 a 426), previa copia certificada que se extraiga del expediente antes citado.

SEGUNDO.- En razón de lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, deberá comunicar en el término de tres días al Tribunal Superior Agrario, el acuerdo recaído donde se reponga el procedimiento a partir del acuerdo dictado el diez de julio de dos mil catorce, en el que provea el incidente de nulidad de actuaciones que fue promovido en el mismo escrito de agravios (fojas 408 a 426 del juicio natural), con el apercibimiento a quien funge como Magistrado de ese Unitario, que en caso de no hacerlo así, se le podrán imponer los medios de apremio contenidos en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO.- Asimismo, deberá informar de inmediato en vía de oficio, todos los acuerdos subsecuentes relativos al incidente de nulidad de actuaciones.

CUARTO.- Una vez resuelto el incidente de nulidad de actuaciones, de manera inmediata deberá remitir al Tribunal Superior Agrario los autos originales del juicio agrario 659/2012, para proceder a la substanciación y resolución del recurso de revisión número 343/2014-31, radicado ante este órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Comuníquese en vía de oficio, el contenido del presente acuerdo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, para acreditar las diligencias realizadas en cumplimiento a la ejecutoria aprobada en la sesión celebrada el seis de febrero de dos mil quince, que resolvió el juicio de amparo directo número 578/2014, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena la suspensión del procedimiento en el recurso de revisión 343/2014-31, para efecto de que no se pronuncie sentencia hasta en tanto se resuelva el incidente de nulidad de actuaciones promovido por Esteban Xotla Sánchez.

Notifíquese personalmente a las partes, publíquese y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 510/2014-32

Dictada el 5 de marzo de 2015

Pob.: "EYTEPEQUEZ Y SU ANEXO

COCHOTA"

Mpio.: Atzalan Edo.: Veracruz

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Juan Hernández Ramos, Jaime Zavaleta Luciano y Arnulfo Zavaleta Luciano, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo de "Eytepequez y su Anexo Cochota", Municipio de Atzalan, Estado de Veracruz, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia de quince de octubre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 302/2008, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados a los recurrentes, toda vez que no señalaron domicilio en esta Ciudad Capital, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

YUCATÁN

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 64/2015-34

Dictada el 23 de abril de 2015

Pob.: "CHABLEKAL"

Mpio.: Mérida Edo.: Yucatán

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la excitativa de justicia E.J. 64/2015-34 promovida por Artemio Romero May y Paulino Ayil Chim, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia EJ. 64/2015-34 promovida en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, por las razones expresadas en el Considerando Tercero del presente fallo. Sin que ello limite a este Tribunal Superior Agrario a exhortar al Magistrado A quo a ajustarse a los plazos y términos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y en su caso, acudir a la supletoriedad prevista en la misma Ley.

TERCERO.- Con copia certificada de este fallo, hágase del conocimiento al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: 320/2010-01

Dictada el 19 de marzo de 2015

Pob.: "LA ZACATECANA"

Mpio.: Guadalupe Edo.: Zacatecas

Acc.: Controversia posesoria Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el treinta de enero de dos mil quince, por el Juzgado Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en el juicio de amparo 611/2014, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado denominado La Zacatecana, Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado La Zacatecana, Municipio de Guadalupe, Zacatecas, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintidós de enero de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, al resolver el juicio agrario número 946/2009.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese al Juez Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cumplimiento que se ha dado a su ejecutoria pronunciada el treinta de enero de dos mil quince, en los autos del juicio de amparo número 611/2014.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 946/2009, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ACUERDO 6/2015, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE DEJA DE SURTIR EFECTOS EL PUNTO SEPTIMO DEL DIVERSO ACUERDO 3/2015.

El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 8°, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 27 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 8°, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 27 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, es atribución del Tribunal Superior Agrario establecer medidas administrativas que sirvan para simplificar la expedita y honesta impartición de la justicia agraria.

Que en el Acuerdo 3/2015, se dispuso lo necesario para cubrir el considerable número de ausencias definitivas de Magistrados Numerarios Titulares de Tribunales Unitarios, asignando de manera transitoria una segunda sede de adscripción a los Magistrados y Magistradas señaladas en el propio acuerdo.

Que al adscribir Magistrado Titular en el Distrito cuarenta y nueve, con sede en Cuautla Estado de Morelos, resulta innecesario que la Magistrada del Tribunal Unitario del Distrito cuarenta y siete con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, continúe asignada como Magistrada Titular de segunda sede transitoria.

En tal virtud, una vez analizadas las consideraciones en mención, con fundamento en los preceptos legales citados, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Deja de surtir efectos el Punto Séptimo del Acuerdo 3/2015, que resolvió asignar a la Magistrada Titular del Distrito cuarenta y siete con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, como Magistrada Titular en segunda sede de adscripción transitoria, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito cuarenta y nueve con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día dieciséis de abril de dos mil quince y deberá ser publicado en los estrados del Tribunal Superior, de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos de que se trata, la página web del Tribunal Superior Agrario y el Boletín Judicial Agrario.

Así por unanimidad de votos, lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión del día quince de abril de dos mil quince, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas

Man bel Méndez De Lard Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

El Secretario General de Acuerdos

Lic. Jesús Anlen López



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, MARZO DE 2015).

Décima Época

Registro: 2008602

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A.78 K (10a.)

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN UN JUICIO AGRARIO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)].

De la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, y de la interpretación que de esa porción normativa efectuó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCÉPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", se advierte que, como lo establecía la Ley de Amparo abrogada, la legislación vigente prevé la posibilidad excepcional de que las partes en un procedimiento jurisdiccional acudan al amparo ante un Juez de Distrito para reclamar violaciones cometidas dentro del juicio o intraprocesales, sin necesidad de esperar al dictado de la sentencia definitiva, siempre que el acto sea de ejecución irreparable; sin embargo, actualmente existen dos condiciones que dotan de significado a la expresión "de imposible reparación" contenida en el precepto indicado, consistentes en que, aunado a su connotación intraprocesal, el acto produzca materialmente, esto es, en forma presente o actual, una afectación perceptible aun antes del dictado de la sentencia en el procedimiento del que el acto emana y, además, que esa afectación se traduzca en la limitación de un derecho sustantivo, lo que, a estimación del Alto Tribunal, excluye la posibilidad de que, con base en una interpretación abierta como la desarrollada en función de la legislación de amparo anterior, puedan equipararse con actos de imposible reparación, para efectos de la procedencia del juicio, aquellos que no

tienen una consecuencia restrictiva material sobre el ejercicio de un derecho sustantivo, sino efectos meramente adjetivos o procesales, por ser esa connotación adjetiva incompatible con la condición de sustantividad establecida expresamente por el legislador; lo cual, además, hace inaplicables los criterios que en ese sentido se hubieren desarrollado. En consecuencia, el amparo intentado contra la interlocutoria que declara infundada la excepción de incompetencia planteada en un juicio agrario, a la que se atribuye, como única consecuencia, meramente adjetiva, el que la responsable prosiga en el conocimiento y resolución de la controversia originaria del juicio en que se dictó, es improcedente conforme a la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción V del artículo 107, esta última a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo en vigor, dado que, si bien lo reclamado es un acto dentro de juicio, por su naturaleza y efectos meramente adjetivos no es de ejecución irreparable, que materialmente afecte derechos sustantivos, porque la circunstancia de que la responsable prosiga en el conocimiento de la controversia y, eventualmente la resuelva, no necesariamente limita en forma presente y actual un derecho sustantivo de las partes y, por el contrario, no puede prejuzgarse sobre la existencia de una violación de esa índole y trascendencia en tanto se dicta la sentencia; sin que excepcionalmente pueda considerarse que, aun siendo una violación adjetiva, por involucrar un presupuesto procesal, llegue a considerarse de grado superlativo o predominante para efectos de la procedencia del amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 331/2014. Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección Regional Noreste y Sierra Madre Oriental de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Nota: Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los recursos de queja 23/2014 y 41/2013 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 16/2014, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 202/2014 y 216/2014, pendientes de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro: 2008595

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o. J/18 (10a.)

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.

Del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo se advierte que es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, el ente público cuyos actos (lato sensu) unilaterales, son susceptibles de crear, modificar o extinguir obligatoriamente situaciones jurídicas, así como los particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad, cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Por su parte, del proceso legislativo de la citada ley, concretamente del dictamen de la Cámara de Origen (Senadores), publicado en la Gaceta 288 de ese órgano el 13 de octubre de 2011, en relación con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2014, cuya parte conducente aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 853, en la que se estableció que la procedencia del juicio está condicionada a que los actos de particulares "creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma unilateral, obligatoria, y en una relación de supra subordinación", se infiere que la identificación de las autoridades responsables en el amparo se clarifica y delimita si se atiende a los tipos fundamentales de relaciones que se dan al seno del Estado, a saber, de: subordinación, supraordinación y coordinación. De ahí que será autoridad para efectos del juicio de amparo, el ente público y/o el particular que se ubiquen en un plano de supra a subordinación y cuyos actos, desde esa posición, creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. Ahora bien, según el artículo 21 de la Ley Agraria, la asamblea es un órgano del ejido, no del Estado, por lo cual no puede considerarse como autoridad, máxime que, de acuerdo con la ratio de este último ordenamiento no podría estimarse así, en estricto sentido, pues desde su iniciativa de 10 de febrero de 1992, presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se le perfiló (junto con el comisariado y el consejo de vigilancia) como mero órgano de representación y ejecución del ejido. Por otra parte, del precepto 23 de la Ley Agraria se advierte que: a) la asamblea general de ejidatarios no cuenta con atribuciones para vencer cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de sus actos, lo cual es una característica propia de una relación de supra a subordinación, en tanto revela la existencia de un sujeto cuyos actos gozan de imperatividad, coercitividad y unilateralidad; b) sus relaciones con los sujetos del ejido, por ejemplo, los avecindados, son de coordinación, ya que las diferencias que entre ellos se susciten deben ser resueltas mediante los procedimientos jurisdiccionales, como el juicio agrario, en términos del artículo 163 de la invocada legislación; y, c) aun cuando su artículo 27 establezca que sus

resoluciones son obligatorias, lo cierto es que ello es una mera declaración llana como la dada por cualquier cuerpo director de una sociedad privada, pero que no está cargada del imperio, coerción y unilateralidad de los cuales están dotados los actos de autoridad. Por tanto, la asamblea indicada, en sus relaciones con los sujetos del ejido, no se ubica en una posición de supra a subordinación, sino en una de coordinación, por lo que no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 105/2014. Alejandro Herrera Corona. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Queja 225/2014. Elsy María del Socorro Yah Naal. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Queja 221/2014. Héctor Manuel Pacab Santana. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Queja 224/2014. Pilar Amalia Cupul Chablé. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Queja 228/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Ejecutorias Queja 228/2014.

Registro: 2008703

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XX.2o.3 A (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SOLAMENTE PROCEDE A FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO QUE DEBE HACERSE EXTENSIVA A QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS (LEGISLACIÓN DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

De la interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en los artículos 79, fracción IV v 17, fracción III, de la actual Ley de Amparo, se desprende la obligación del juzgador para que, tratándose del amparo en materia agraria, supla la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, a favor de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros en particular. Sin embargo, lo referente a "ejidatarios o comuneros" no debe interpretarse en sentido estricto; esto es, que únicamente procede la suplencia de la queja a aquellas personas que cuentan con un documento formal que los reconozca con tal carácter, ya que esa figura protectora también debe beneficiar a quienes pretendan que se les reconozca algún derecho agrario por pertenecer a esa clase campesina, pues solamente de esa manera se estará en posibilidad de conocer la verdad legal del problema planteado y así dilucidar si el quejoso era o no titular del derecho agrario cuestionado, evitando que eventualmente, debido a tecnicismos o falta de formulación de conceptos de violación, se le niegue un derecho del que realmente era titular. En esas condiciones, en los juicios de amparo donde la litis de origen verse sobre el reconocimiento de derechos agrarios, debe resolverse bajo la figura de la suplencia de la gueja, con independencia de que el promovente no tenga reconocida la calidad de ejidatario o comunero, puesto que es precisamente de lo que se resuelva en el juicio, de donde surgirá el reconocimiento o no de esa calidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 940/2014. Aurelia Cruz Molina. 16 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 841/2014. Eduardo Abigail y Adolfo Rufino, de apellidos Gordillo Rodríguez. 16 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretario: Luis Alfredo Gómez Canchola.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 33/2015, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Registro: 2008664

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A.51 A (10a.)

ACCIÓN REIVINDICATORIA O RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. EL ACTOR DEBE AFRONTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISIÓN DE NO LLAMAR A JUICIO A LA PERSONA EN QUIEN EL DEMANDADO DECLINÓ LA RESPONSABILIDAD POR ESTIMAR QUE ES EL POSEEDOR ORIGINARIO DE LA COSA PERSEGUIDA.

La procedencia de la acción reivindicatoria o restitutoria en materia agraria requiere probar los elementos siguientes: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama y, si es un ejidatario, la titularidad de la parcela pretendida; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida; y, c) La identidad del bien. Ahora, una de las posturas defensivas que puede adoptar el demandado, es hacer valer que no es el poseedor originario de la cosa que se le reclama y, por ende, declinar la responsabilidad del juicio en quien estime que tiene la posesión; frente a esa situación, el actor puede asumir diversas actitudes, como insistir en continuar la acción contra el demandado por catalogarlo como verdadero poseedor, pese a la determinación del nombre y domicilio de quien se considera que posee a título de dueño, o bien, optar por que se llame a juicio a este último, puesto que no se le puede obligar a demandar a quien no tiene la voluntad de hacerlo; empero, cualquiera que sea la postura que asuma, deberá afrontar las consecuencias de su decisión. Así, de optar por que el juicio se siga contra el demandado por catalogarlo como verdadero poseedor, significa que la litis se centrará en verificar esa circunstancia que, de resultar inexacta, podría llevar a la absolución de éste, ya que la procedencia de dicha acción requiere la demostración de todos sus elementos, entre los que destaca: la posesión por el demandado de la cosa perseguida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 310/2014. Adrián Prieto Ramírez y otro. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Décima Época Registro: 2008624

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.73 C (10a.)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN. SON SUSCEPTIBLES DE ELLA, LOS BIENES EXPROPIADOS POR EL ESTADO A TRAVÉS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CON FINES DE UTILIDAD PÚBLICA.

De conformidad con el artículo 1148 del Código Civil para el Distrito Federal, éste se considerará como particular para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada; esta última está constituida por los derechos de las personas de obtener, poseer, controlar, emplear, disponer y dejar en herencia, tierra, capital y otras formas de propiedad; se diferencia de la propiedad pública, porque en ésta el Estado es propietario en forma exclusiva de los bienes y, por tanto, están fuera del comercio, de los particulares y entidades. Por otra parte, conforme al artículo 33, fracción VII, de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, son bienes de dominio privado del Distrito Federal, los que adquiera por vías de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano o habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra. La expropiación es una institución de derecho público, constitucional y administrativo, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, concretamente a un ente de la administración pública, la que sólo puede hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cabe precisar que el concepto de utilidad pública aludido debe ser en sentido amplio, pues como lo ha sustentado el Pleno del Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia P./J. 39/2006, visible en la página mil cuatrocientos doce del Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, intitulada: "EXPROPIACIÓN. CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA.", el Estado no necesariamente expropia bienes para sustituirse como propietario de éstos, sino por necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas que pueden requerir de manera inmediata y directa en una clase social determinada y mediatamente a toda colectividad. Luego, si por virtud de un decreto, el Estado expropia con fines de utilidad pública (para la creación de un núcleo de población formado de habitaciones populares, construcción de escuelas, mercados, campos, deportivos, edificios públicos, albergues infantiles, hospitales, asilos, calles, parques, jardines y toda clase de servicios públicos que requiere el conjunto de esa obra), a favor de un ente de la administración pública para llevar a cabo esos fines; entonces, es inconcuso que los bienes expropiados constituyen bienes de dominio público. En consecuencia, si el citado artículo 1148 establece que el Distrito Federal, entre otros, se considerará como particular para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada y, en virtud de un decreto consistente en la formación de un núcleo de

población, se expropian bienes a su favor con fines de utilidad pública, lo que implica tenerlos como de dominio privado en términos del artículo 33 invocado; entonces, aquéllos a merced de la ocupación o posesión, son susceptibles de apropiación particular, esto es, de prescripción adquisitiva o usucapión.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 394/2014. Gobierno del Distrito Federal. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Registro: 2008613

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.173 C (10a.)

EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI EL ACTUARIO FIJÓ EN EL CITATORIO UN INTERVALO DE TIEMPO PARA LA ESPERA Y NO LO AGOTÓ EN SU TOTALIDAD PARA CERCIORARSE DE QUE EL INTERESADO NO ACUDIÓ A LA CITA.

El artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regula los requisitos del emplazamiento a juicio, prevé que cuando el actuario no encuentra al demandado debe dejar un citatorio de emplazamiento en el que deberá señalarse el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de ésta y la hora hábil del día para que lo espere; pero si el actuario fija en el citatorio un intervalo de tiempo para la espera, debe aguardar todo el tiempo en el domicilio del interesado y asentar que durante todo el lapso que señaló, el demandado no acudió a la cita, ya que sólo así la diligencia cumplirá su cometido, el cual consiste en hacer del conocimiento efectivo del buscado el inicio o trámite de un juicio instaurado en su contra, a fin de tener oportunidad real de defenderse; porque el intervalo permite que la precisión de la hora de la cita queda a elección de los interesados, por lo que si no se cubre la totalidad del intervalo de tiempo, la falta de coincidencia entre la hora elegida por el actuario y la posible llegada del citado, provocará que la diligencia no cumpla con su finalidad de dar certeza del momento en que tenía que estar presente para ser emplazado y lograr el cabal conocimiento del juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 148/2014. Víctor Rayek Mizrahi y otro. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes.

Registro: 2008604

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o.71 K (10a.)

AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERAS INTERESADAS NI SE EQUIPARAN A LAS RESPONSABLES, POR ENDE, ES INNECESARIO EMPLAZARLAS AL JUICIO, AL NO TENER LA CALIDAD DE PARTE.

El artículo 197 de la Ley de Amparo dispone que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para tal fin. Ahora bien, como lo señala Ignacio Burgoa Orihuela en su libro "El Juicio de Amparo", cuadragésima edición, Editorial Porrúa, México, 2005, página 553 "la obligatoriedad para acatar una sentencia de amparo (impuesta) a cualquier autoridad del Estado, aunque no haya sido responsable en el juicio correspondiente, se funda en el principio que establece que el cumplimiento del fallo constitucional es una cuestión de orden público", por lo que puede afirmarse que los conceptos: autoridades vinculadas al cumplimiento y autoridades responsables, no son sinónimos, pues aquéllas no se equiparan a éstas ni tienen el carácter de terceras interesadas, ya que su eventual intervención en el acatamiento de la ejecutoria de amparo no las hace titulares de un interés jurídico en que subsista el acto reclamado que les resulta ajeno. Además, cualquier cuestión que puedan invocar respecto al cumplimiento de la ejecutoria, podrán plantearla en la fase de ejecución del juicio; por ende, es innecesario emplazarlas en el amparo, al no tener la calidad de parte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/2014. Coordinadora y Oficial Uno del Registro Civil del Municipio de Tulum, Quintana Roo. 24 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Registro: 2008603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.A.34 K (10a.)

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, SIN ULTERIOR RECURSO, DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Acorde con los lineamientos de la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", a partir del 3 de abril de 2013 en que entró en vigor la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, precisa el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por éstos se entienden los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que, con esta aclaración, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para promover el juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal previó que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad, que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegara a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución que, sin ulterior recurso, desecha o desestima la excepción de falta de competencia, pues para promoverlo contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o en el procedimiento deben cumplirse dos condiciones: 1. Que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y, 2. Que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de "sustantivos", expresión antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva, lo que sucede en el caso indicado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 170/2014. Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Nuevo León. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Registro: 2008594

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.16o.A. J/4 (10a.)

AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SEAN "APARENTEMENTE FAVORABLES" AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, señala que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando éstas sean "favorables" al quejoso, para el único efecto de hacer valer los conceptos de violación contra las normas generales aplicadas. Por tanto, si en la sentencia impugnada la Sala responsable declaró la nulidad del acto reclamado para determinados efectos, con lo cual limitó el alcance de ésta, derivado de la omisión de pronunciarse sobre la pretensión deducida de la demanda, el sentido del fallo es "aparentemente favorable" al quejoso, por lo que no es aplicable al caso la fracción II del referido precepto, sino la I, en donde se establece que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, por la violación cometida en éstas que trascienda al resultado del fallo.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 519/2013. José Fernando Sánchez González. 7 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Laura Elizabeth Miranda Torres.

Amparo directo 907/2013. Holzer y Cía., S.A. de C.V. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretario: Rubén Olvera Arreola.

Amparo directo 16/2014. José Cázares Mendoza. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Laura Elizabeth Miranda Torres.

Amparo directo 14/2014. Jorge Arturo Escamilla Rodríguez. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Carlos Augusto Amado Burguete.

Amparo directo 1186/2013. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretaria: Miguelina Joaquín Amar.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 90/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 768.

Ejecutorias Amparo directo 1186/2013.

Registro: 2008593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.16o.A. J/5 (10a.)

AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, cuando se traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo; asimismo, dicho amparo adhesivo se regirá por lo dispuesto para el principal y seguirá la misma suerte procesal de éste, por lo cual, se considera accesorio. De aquí que, si el amparo adhesivo tiene por objeto que el acto reclamado subsista y el Tribunal Colegiado de Circuito desestima los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en la demanda principal, queda intocado el acto reclamado y, en consecuencia, procede declararlo sin materia y no entrar a su estudio, porque desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico del adherente, que era la de fortalecer las consideraciones vertidas en la sentencia definitiva, a fin de no quedar indefensa, o señalar violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1137/2013. Feliciano López Bravo. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretaria: Miguelina Joaquín Amar.

Amparo directo 1162/2013. William Mathew Hinds Mcphee. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: María Elena Bautista Cuéllar.

Amparo directo 1163/2013. William Mathew Hinds Mcphee. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: María Elena Bautista Cuéllar.

Amparo directo 1081/2013. Lilián del Mar Somohano Silva. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretaria: Miguelina Joaquín Amar.

Amparo directo 126/2014. Industrias Wet Line, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: María Elena Bautista Cuéllar.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 49/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 177.

Ejecutorias Amparo directo 126/2014.

Registro: 2008584 Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 1/2015 (10a.)

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

PLENO

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.2o.A.2 K (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1994, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 315/2012.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 315/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.A.30 K (10a.) y IV.2o.A.31 K (10a.), de rubros: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, páginas 2628 y 2701, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Registro: 2008583 Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 2/2015 (10a.)

ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES.

Conforme al párrafo último del artículo 74 de la Ley de Amparo, la aclaración de sentencias sólo procede de oficio y respecto de ejecutorias, ya que no constituye un recurso o medio de defensa a través del cual se pueda modificar, revocar o anular la decisión correspondiente, sino que es un mecanismo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o corregir el error o defecto material de la ejecutoria, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento. Sin embargo, esa circunstancia no impide que las partes puedan proponerla, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es que el órgano jurisdiccional emisor puede hacer suya la petición respectiva cuando lo estime procedente; esto es, la posibilidad de que las partes propongan una aclaración de sentencia permite al órgano jurisdiccional conocer los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en aquélla para, en su caso, aclararla oficiosamente, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar el derecho fundamental a una impartición de justicia completa, sin que ello implique que necesariamente deba pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la aclaración, pues el Presidente del órgano jurisdiccional válidamente puede desechar la solicitud por falta de legitimación del promovente si, una vez que el secretario de acuerdos dio cuenta con ella ante el órgano, ninguno de sus integrantes estima pertinente hacerla suya.

PLENO

Contradicción de tesis 230/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia Administrativa y Quinto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 1/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 14/2014.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Registro: 2008582 Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 3/2015 (10a.)

ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU PRESIDENTE NO ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR, POR SÍ Y ANTE SÍ, SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO LA SOLICITEN LAS PARTES.

Acorde con el párrafo último del artículo 74 de la Ley de Amparo, la sentencia ejecutoriada sólo puede aclararse, de oficio, por el órgano jurisdiccional emisor; de ahí que, tratándose de ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, su Presidente no debe decidir, por sí y ante sí, sobre la procedencia de su aclaración aunque la soliciten las partes, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es que el órgano jurisdiccional, o cualquiera de sus integrantes, puede hacer suya la petición cuando lo estime pertinente, con independencia de que la aclaración resulte o no procedente; es decir, la circunstancia de que la aclaración de sentencia sólo proceda de oficio, no impide a las partes instarla ante el órgano jurisdiccional emisor, en tanto ello le permite conocer los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en la ejecutoria para que, en su caso, pueda aclararla, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar así el derecho fundamental a una impartición de justicia completa. Por tanto, ante una solicitud de aclaración de sentencia formulada por las partes, el Magistrado Presidente debe instruir al secretario de Acuerdos para que dé cuenta con ella al órgano colegiado y determine el trámite conducente, conforme al artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si ninguno de los integrantes estima pertinente hacer suya la solicitud, el Magistrado Presidente debe desecharla por notoriamente improcedente ante la falta de legitimación del promovente.

PLENO

Contradicción de tesis 230/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia Administrativa y Quinto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

ABRIL 2015

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 1/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 14/2014.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil guince.

Registro: 2008709

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.1o.A.18 A (10a.)

VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONFORME A LA REFORMA AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE ESE AÑO, DEBEN PREPARARSE, A FIN DE QUE SEAN RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

A partir de la citada reforma, la cual, de conformidad con el artículo primero transitorio del decreto correspondiente, entró en vigor el 4 de octubre de 2011, esto es, a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que al reclamarse la sentencia deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las hubiere impugnado durante el trámite del juicio natural mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley respectiva; sin que exista esa exigencia cuando se trate de actos que afecten derechos de menores o incapaces, el estado civil, el orden o la estabilidad de la familia y los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado. Consecuentemente, como la materia administrativa no está en los casos de excepción, las violaciones procesales en ésta -cometidas a partir de la fecha indicada y previo a la expedición de la Ley de Amparo vigente- deben prepararse, a fin de que sean reclamables en el juicio de amparo directo; de lo contrario, los conceptos de violación relativos deben declararse inoperantes. Lo anterior, con independencia de lo prescrito por el artículo 161 de la Ley de Amparo abrogada, pues atento al principio de jerarquía normativa, dicho ordenamiento es aplicable en lo que no se oponga al marco constitucional, es decir, éste no puede ser desconocido por la ley reglamentaria, atento, por analogía, a la tesis 1a. CCXIV/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO AÚN NO EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA SU PROCEDENCIA.", publicada en la página 495 del Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 91/2014. Abraham Rodríguez Gómez y otro. 20 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Gómez Núñez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Laura Margarita Sepúlveda Castro.

Registro: 2008700

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)5o.25 K (10a.)

SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN. ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Es innecesario otorgar al quejoso la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando éste promovió por su propio derecho y la determinación de sobreseer en el juicio deviene de su manifestación de desistir tanto de la acción de amparo, como del recurso de revisión; pues no se satisface la finalidad que prevé el mencionado precepto, esto es, conceder la vista al quejoso con el motivo de sobreseimiento para que alegue lo que a su interés convenga, ya que la decisión de sobreseer en el juicio se sustenta en la declaración de desistimiento del propio accionante de amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 400/2014 (cuaderno auxiliar 1146/2014) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretaria: Beatriz Adriana Martínez Negrete.

Registro: 2008698

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o.72 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE COMPAREZCA A RATIFICAR DETERMINADO ESCRITO Y LO APERCIBE DE QUE, DE SER OMISO, AQUÉL SE LE TENDRÁ POR NO PRESENTADO.

El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que en amparo indirecto, el recurso de queja procede contra las resoluciones que expresamente señala, pero para ello es necesario que éstas por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Áhora bien, la resolución dictada durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, por la cual el Juez de Distrito previene al quejoso para que comparezca al juzgado a ratificar determinado escrito, con el apercibimiento de que, de ser omiso, aquél se le tendrá por no presentado, no es una resolución que cause un "perjuicio", por lo cual en su contra es improcedente el mencionado recurso. Lo anterior, porque esa resolución es una prevención que anuncia una sanción futura cuya aplicación depende del incumplimiento de la conducta marcada por el Juez de amparo y, por ello, por sí, como acto concreto y directo de autoridad, no representa un perjuicio a la parte a la que se dirige. Esa afectación la actualizará o representará, de ser el caso, la diversa determinación que tenga por incumplida la prevención y haga efectivo el apercibimiento; y, sobre esto, el Tribunal Colegiado de Circuito también tendrá que analizar si la impugnación colma los requisitos que marca la norma, de trascendencia, gravedad e irreparabilidad, es decir, la procedencia del recurso aún queda condicionada al análisis integral que con motivo de ello pudiera desplegarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 160/2014. Isla Development México, S. de R.L. de C.V. 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Registro: 2008690

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.A.37 K (10a.)

MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EL HECHO SUPERVENIENTE QUE SE TENGA POR ACREDITADO DENTRO DEL INCIDENTE RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VINCULARSE CON EL ESTUDIO INICIALMENTE EFECTUADO EN RELACIÓN CON LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR, CONSIDERANDO LA TÉCNICA PARA EL ESTUDIO DE ÉSTA, POR LO QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE LLEVAR A CABO EL ANÁLISIS RESPECTO DE LOS REQUISITOS QUE NO FUERON ABORDADOS EN VIRTUD DE LOS ELEMENTOS INICIALMENTE CONSIDERADOS.

Del artículo 154 de la Ley de Amparo se advierte que, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio constitucional, la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive. Lo anterior, con el fin de ajustar la situación jurídica creada por la resolución que se dictó en un primer momento en el incidente de suspensión, a los nuevos hechos, circunstancias, pruebas o actos que influyen en la materia suspensional. Ahora bien, las consideraciones de la interlocutoria dictada en la audiencia incidental sobre la suspensión, que se solicita modificar o revocar, se sustentaron en el análisis efectuado conforme a la situación jurídica o fáctica entonces existente. Así, una vez que el juzgador de amparo concluye que se ha verificado un hecho superveniente, debe vincular la nueva situación fáctica o de derecho al estudio previamente efectuado en relación con la satisfacción de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, considerando la técnica para el estudio de ésta y, consecuentemente, efectuar el análisis respecto de los requisitos que no fueron abordados en virtud de los elementos inicialmente considerados, como acontece, por ejemplo, cuando en la interlocutoria dictada en la audiencia incidental se niega la medida cautelar por inexistencia de actos y ésta se desvirtúa en el incidente de modificación o revocación en comento. Lo anterior obedece a que la verificación de un hecho superveniente en forma alguna exime a la parte quejosa de satisfacer los extremos legalmente exigidos para el otorgamiento de la medida cautelar, por lo que su justificación no es suficiente, por sí sola, para proceder de manera inevitable a la concesión de la suspensión si aún faltan por acreditarse algunos otros reguisitos legales y, en su caso, de efectividad, cuyo estudio no se abordó en un primer momento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 359/2014. Director General Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla. 21 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Registro: 2008678

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.187 C (10a.)

CAUSAHABIENTE. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CUANDO EL QUEJOSO NO DEFIENDE UN ESTADO JURÍDICO DIVERSO DEL OSTENTADO POR SU CAUSANTE SINO, INCLUSO, UNO DE RANGO MENOR (POSEEDOR POR COMODATO RESPECTO DE UN DERECHO DE PROPIEDAD MATERIA DEL JUICIO NATURAL).

Cuando en la demanda de amparo el quejoso reclame diversos actos emitidos en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio respecto del que se ostenta tercero extraño a juicio y aduce ser causahabiente del propietario del bien inmueble adjudicado, con quien dijo haber celebrado un contrato de comodato del que dedujo sus derechos, es evidente que el quejoso carece de legitimación en la causa para solicitar el respeto de derechos que ya fueron defendidos por su causante a través de la misma vía, sin obtener resolución favorable, pues sería inadmisible permitir que se ejerciera dos veces el juicio de amparo por la misma persona, al evidenciarse que el quejoso no defiende un estado jurídico diverso del ostentado por su titular sino, incluso, uno de rango menor (poseedor a título de comodatario sobre un derecho de propiedad que ya fue defendido en juicio por su causante); consecuentemente, el amparo indirecto promovido bajo ese supuesto, resulta improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 50/2014. Sergio de Pablo Navarro. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Registro: 2008742

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XIV.P.A.1 K (10a.)

SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO EN UNA MISMA DEMANDA SE RECLAMEN ACTOS DESVINCULADOS ENTRE SÍ, EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

La separación de juicios de amparo fue creada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/96, tomando como parámetro la acumulación prevista en el numeral 57 de la ley de la materia abrogada, deduciéndolo en sentido contrario. Ahora, la normativa vigente a partir del 3 de abril de 2013, no prevé expresamente el incidente de acumulación de juicios; empero, de conformidad con su artículo 20., tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuyo artículo 72 se establece esa acumulación. En estas condiciones, dicha figura es aplicable al amparo, ya que no contraviene las disposiciones de la ley que lo regula. Por tanto, el Juez de Distrito, de oficio, debe tramitar el incidente relativo cuando en una misma demanda se reclamen actos desvinculados entre sí.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 183/2014. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Mauricio Javier Espinosa Jiménez.

Décima Época Registro: 2008737

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A.79 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TUVO POR ADICIONADO, A SOLICITUD DEL QUEJOSO, EL CUESTIONARIO RELATIVO A LA PRUEBA PERICIAL DENTRO DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA.

El artículo mencionado, al aludir a la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones "que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo", hace referencia a la que lo resuelve; de ahí que dicho medio de impugnación interpuesto por la autoridad responsable sea improcedente contra el auto del Juez de Distrito en el que tuvo por adicionado, a solicitud del quejoso, el cuestionario conforme al cual se desahogaría la prueba pericial ofrecida por aquélla dentro del incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. Esto es así, porque tanto el inciso h) de la propia fracción I, como sus diversos e), f) y g), prevén un supuesto genérico para la procedencia del recurso de queja, tratándose de resoluciones emitidas después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, que se condiciona, según los términos específicos de la norma, a la existencia de un perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, así como diversos supuestos específicos atinentes a las resoluciones derivadas de los diversos incidentes de reclamación de daños y perjuicios [inciso f)] o de exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión [inciso g)]. Además, si bien es cierto que la norma precisa que tratándose de estos dos últimos incidentes el recurso procede contra las resoluciones que los "decidan" y "resuelvan", respectivamente, es decir, las que les pongan fin, y en lo relativo al de cumplimiento sustituto de la ejecutoria se alude genéricamente a las resoluciones "que se dicten" en él, lo cual podría dar lugar a estimar procedente el recurso contra cualquier determinación, también lo es que de las iniciativas que originaron la Ley de Amparo vigente, ni de sus procesos legislativos, se advierte razón o precisión alguna en relación con la adopción de esa expresión en este caso específico, por lo que debe realizarse su interpretación sistemática, atendiendo a que, concomitantemente, ya existe un supuesto general de procedencia del recurso contra todo tipo de resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia, que deben tramitarse de manera similar, al tenor de las reglas previstas en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, contenidos en el capítulo IX de su título primero, denominado "Incidentes", por lo que el tratamiento del supuesto de procedencia referido en el inciso h) debe ser similar al de los diversos f) y q), en atención al principio general del derecho de que donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición; aunado a que el amparo y sus etapas se identifican por la coexistencia de los principios de economía procesal y de concentración del proceso, conforme a los cuales debe obtenerse el mayor resultado jurídico con

el mínimo de actividad procesal y el proceso debe realizarse evitando que cuestiones accesorias entorpezcan el estudio de lo fundamental, por lo que es razonable establecer que así como en los incisos referidos en último lugar se dispuso la procedencia del recurso hasta la resolución que pone fin a dichas cuestiones incidentales, donde incluso podrán hacerse valer todas las demás violaciones cometidas durante su sustanciación que, en su caso, trascendieran al resultado del fallo relativo, la fracción h) también debe entenderse en ese sentido respecto del incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 339/2014. Director Jurídico de la Presidencia del Municipio de General Escobedo, Nuevo León. 8 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.A. J/15 (10a.)

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI EL JUEZ DE DISTRITO SE PRONUNCIA SOBRE ACTOS POR LOS QUE NO SE SOLICITÓ LA MEDIDA CAUTELAR Y ELLO ES MATERIA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DEJAR INSUBSISTENTE DICHA DETERMINACIÓN.

Si al tenor de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, coincidente con la misma porción normativa del artículo 128 de la vigente, en relación con lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 111/2003, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.", para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito necesario que el agraviado la haya solicitado expresamente, es inconcuso que resulta ilegal el pronunciamiento del Juez de amparo que resuelve conceder o negar la medida cautelar en relación con actos reclamados o sus consecuencias que no fueron materia de la solicitud de suspensión formulada por el quejoso, por lo que atendiendo al principio de petición de parte como causa generadora de la actuación jurisdiccional, se concluye que de no existir aquélla y ser materia de agravio dicha determinación, el tribunal revisor debe dejar insubsistente el pronunciamiento del Juez Federal que se refirió a actos que no fueron materia de la solicitud de suspensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 81/2007. Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla. 9 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Incidente de suspensión (revisión) 136/2008. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: María Elena Gómez Aquirre.

Incidente de suspensión (revisión) 142/2009. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Incidente de suspensión (revisión) 243/2012. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

ABRIL 2015

Incidente de suspensión (revisión) 385/2014. 14 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 111/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 98.

Ejecutorias

Incidente de suspensión (revisión) 81/2007.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/10 (10a.)

COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE CUESTIONES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, RECAE EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO O EL RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON AQUÉL, AUN CUANDO EXISTA UN ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULE LA ADMINISTRACIÓN DEL TURNO DE LOS ASUNTOS.

De la interpretación sistemática de los artículos 192, 193, 196 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, el Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió un amparo o un recurso de revisión es el legalmente competente para conocer de las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, verbigracia, recursos de inconformidad, incidentes de inejecución, repetición del acto reclamado, entre otros. Lo anterior, dado que en dichas cuestiones resulta necesario no sólo hacer un análisis de lo efectivamente planteado, sino también de la ejecutoria a través de la cual se resolvió lo conducente, con el objeto de que no existan resoluciones contradictorias y, además, porque su cumplimiento es una cuestión de orden público cuyo estudio debe efectuarse aun de oficio; de ahí que resulte indispensable que el Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del asunto respectivo, sea también quien se pronuncie en cuanto a las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, aunque un acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal establezca un nuevo mecanismo de turno, conforme al cual, para una mayor rapidez en la solución de los asuntos, se elimina el turno por conocimiento previo, atento a los principios de reserva de ley, así como de seguridad jurídica, debe prevalecer la jurisdicción de quien tuvo conocimiento del asunto con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales del mismo grado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Inconformidad 4/2014. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Inconformidad 7/2014. Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Ve por Más. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Inconformidad 8/2014. Gastronómica Butcher Beef, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

ABRIL 2015

Inconformidad 10/2014. Judith Saldaña Espinosa. 3 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Inconformidad 14/2014. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Ejecutorias Inconformidad 14/2014.

Registro: 2008717

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CX/2015 (10a.)

SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS QUE DEBERÁN SATISFACER LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO A PESAR DE QUE SE LES HAYA CONCEDIDO PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el término plenitud de jurisdicción no puede entenderse en un sentido literal, pues si bien cuando se decreta la misma en una sentencia de amparo se está concediendo a la autoridad responsable un amplio margen de apreciación del caso, a efecto de que resuelva el asunto en cuestión, dicho uso del arbitrio judicial no puede interpretarse como absoluto o carente de límites. Cuando en una sentencia de amparo se concede plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, en efecto no se trata de una resolución que deje sin margen alguno de apreciación a la autoridad, pues implica la posibilidad de ejercer un arbitrio para adoptar una decisión, pero tampoco podría llegarse al extremo de aceptar que dentro de dicho margen se puede arribar a cualquier tipo de decisión. A pesar de que en una sentencia de amparo se hubiese concedido plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, lo cierto es que el acto que emita en cumplimiento de tal determinación deberá respetar ciertos límites. Así, el límite directo e inmediato de la llamada plenitud de jurisdicción consiste en los lineamientos contenidos en la sentencia de amparo, es decir, el acto que se emita con motivo del cumplimiento deberá emitirse acorde a lo señalado en la concesión de amparo, a pesar de que dicha autoridad goce de un amplio margen de discrecionalidad. En consecuencia, el acto que emita la autoridad responsable, a pesar de la plenitud de jurisdicción que se le haya concedido, deberá satisfacer un parámetro de razonabilidad en torno a los argumentos contenidos en la sentencia de amparo, a la naturaleza de la violación que fue examinada y decretada en la misma, y a la secuela procesal que le precedió y en cuya lógica se puede conocer el verdadero alcance de la protección constitucional. Lo anterior resulta así, pues si en una sentencia de amparo se contienen determinados argumentos a partir de los cuales se establecen ciertos alcances para reparar una violación a un derecho fundamental, y se concede plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, lo cierto es que el acto que se emita deberá guardar una armonía con los elementos que desembocaron en la emisión de la referida concesión de amparo. Aceptar la postura contraria, implicaría reconocer que al conceder un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad responsable, si el acto que se emite carece de conexión lógica alguna con la secuela procesal y la sentencia de amparo, se deba tener por cumplimentada la misma, no obstante su lógica sea incluso contraria a las razones que motivaron la protección constitucional.

PRIMERA SALA

Recurso de inconformidad 6/2014. Norma Yolanda Campos Pedraza. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Registro: 2008716 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CIX/2015 (10a.)

SENTENCIAS DE AMPARO. PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU CUMPLIMIENTO, EL ÓRGANO QUE EMITIÓ LA MISMA DEBERÁ ANALIZAR LA SECUELA PROCESAL, ASÍ COMO LAS SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS PREVIAMENTE DURANTE LA MISMA.

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la secuela procesal consiste en el conjunto de actuaciones de la autoridad y de las partes involucradas, a partir de las cuales se advierte el relato de cómo se ha resuelto determinada disputa jurídica, por lo que puede estar integrada por diversas sentencias de concesión de amparo, en especial si se toman en consideración los efectos tan variados que las mismas pueden contener. Por tanto, para analizar el cumplimiento de una sentencia de amparo, no resulta posible desvincular la misma de aquellas sentencias que se hubiesen dictado con anterioridad dentro de la misma secuela procesal, pues precisamente dicha dinámica procedimental fue la que desembocó en la emisión de la sentencia sometida a estudio. Por tanto, a pesar de que los órganos al haber dictado una concesión de amparo se encuentran obligados a analizar si ésta ha sido cumplimentada por la autoridad responsable, lo cierto es que ello no puede conducir al extremo de no analizar qué se resolvió previamente en la secuela procesal, pues las sentencias dictadas con anterioridad pueden arrojar datos pertinentes y necesarios para comprender a cabalidad lo resuelto en dicha concesión de amparo.

PRIMERA SALA

Recurso de inconformidad 6/2014. Norma Yolanda Campos Pedraza. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Registro: 2008710

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CXIII/2015 (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B, DE LA LEY DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TENGA O HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO RELACIONADO CON AQUÉL.

El precepto citado establece que el recurso de queja procede cuando la autoridad responsable, entre otras cuestiones, conceda la suspensión en un juicio de amparo directo. Por su parte, el artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, prevé que cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso de queja deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio. Así, se estima que este precepto contiene una regla de competencia para los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que el competente para conocer del recurso de queja será el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga conocimiento o haya conocido del juicio de amparo relacionado con aquél, aun cuando dicho órgano solamente se hubiere declarado incompetente por razón de la vía para conocer de la demanda relativa, ya que ello involucra el análisis del caso desde una perspectiva formal.

PRIMERA SALA

Conflicto competencial 135/2014. Suscitado entre el Primer y el Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Registro: 2008780

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.22 K (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE RESOLVERSE SOBRE SU DESISTIMIENTO, AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA DADO VISTA AL RECURRENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.

De la intelección al citado numeral, se advierte que su único fin es otorgar el derecho de contradicción a la parte queiosa para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la posible actualización de alguna causal de improcedencia que se hubiere advertido de oficio por el órgano jurisdiccional -en este caso por el Magistrado ponente quien sólo hace una opinión preliminar para dar vigencia y debida aplicación al referido precepto-; luego, la referida vista no tiene el efecto de prejuzgar o vincular al Tribunal Colegiado de Circuito en Pleno para que acoja forzosamente la causal de improcedencia vertida, porque aquélla siempre constituye una actuación previa al dictado de la sentencia de alzada, la cual, conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación debe ser emitida por el citado Pleno; por tanto, la vista no constituye un obstáculo procesal para que el promovente pueda desistirse del recurso de revisión. En efecto, el desistimiento deja sin efecto la promoción que dio vida al procedimiento y actos posteriores, y hace cesar la jurisdicción del juzgador, lo que impedirá que el tribunal emita una sentencia que resuelva la instancia, pues no puede actuar oficiosamente, atento al principio de instancia de parte agraviada que rige el juicio de amparo en ambas instancias, en términos de los artículos 107, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50, 60, 82, 86, 88, párrafos primero y tercero, 89 y 93, fracción V, de la Ley de Amparo. Afirmar lo contrario podría dar lugar al absurdo de que se exigiera continuar con el litigio hasta su conclusión, aun cuando la parte recurrente no deseara hacerlo, lo que significaría ir en contra de uno de los derechos fundamentales del gobernado previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que se le administre justicia cuando lo solicite. En ese orden, si bien es cierto que las causales de improcedencia son de estudio oficioso en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, también lo es que ese estudio sólo es factible hacerlo cuando, precisamente, el Tribunal Colegiado de Circuito en Pleno se encuentra en condiciones para hacerlo, esto es, cuando subsista o se encuentra vigente la interposición del recurso de revisión, máxime que el estudio de las causales de improcedencia en esa instancia se encuentra sujeto a la subsistencia del recurso, como se advierte del artículo 93, fracciones I a III, del ordenamiento citado en último término; luego, es preponderante el derecho que tiene el gobernado para desistirse del recurso de revisión, sobre la función encomendada a los tribunales de analizar oficiosamente la procedencia del juicio de amparo; de ahí que la vista que se otorgó a la parte recurrente no es obstáculo para tener por desistido al promovente del recurso de revisión.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 167/2014. Javier Rodríguez Cacho y otros. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VII.4o.P.T.2 K (10a.)

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE PROMOVERSE EN LA SIGUIENTE ACTUACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO DE ÉSTA SE EVIDENCIE QUE EL INTERESADO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE LA QUE IMPUGNA DE NULA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE LA MATERIA).

El artículo 68 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, dispone que la nulidad de las notificaciones debe promoverla el interesado en la siguiente actuación en que comparezca; sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de este precepto se sostiene que no cualquier injerencia o promoción del interesado en el procedimiento puede tenerse como actuación o intervención subsecuente, para estar en condiciones de impugnar y no consentir la notificación irregular, sino sólo aquella que evidencie que éste tuvo pleno conocimiento de la actuación que tacha de nula, pues no puede perderse de vista que si el promovente aduce desconocer lo actuado, sería un contrasentido razonar que, por ejemplo, al solicitar copias se esté convalidando lo que se desconoce, por no ser ésa la verdadera intención del legislador en la regla que previó en el precepto legal en cita, ya que en estas circunstancias, debe entenderse que tal solicitud es para examinar a detalle lo actuado, donde queda incluida, desde luego, la actuación tildada de nula, a fin de estar en aptitud de impugnarla. Así, el escrito o actuación siguiente a que refiere el precepto en comento, no puede recaer en cualquier intervención que el interesado efectúe al procedimiento, sino sólo aquella que revele que conocía la actuación judicial que impugna de nula, ya sea porque así lo exprese -y omita interponer el incidente de nulidad-, o bien, que por el contenido de su escrito, de manera razonada pueda presumirse.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 56/2014. Jorge Baños Aguilar. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Queja 85/2014. Jorge Baños Aguilar. 27 de noviembre de 2014. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente y Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

Registro: 2008774

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VII.4o.P.T.3 K (10a.)

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. AL EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA EN LA LEY DE LA MATERIA DEL MOMENTO EN QUE DEBE PROMOVERSE EL INCIDENTE RELATIVO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE PREVÉ UN PLAZO GENÉRICO DE 3 DÍAS.

El artículo 68 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, prevé que el incidente de nulidad de notificaciones debe promoverse en la "siguiente comparecencia" del interesado; de ahí que el numeral 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, sea inaplicable supletoriamente para encontrar y computar un plazo genérico "de tres días" que no se contempla en la citada ley, porque en ésta existe disposición expresa que establece claramente el momento en que ha de plantearse dicha incidencia, que si bien no se traduce en un término específico, en días hábiles o naturales, queda abierto, pudiendo ser incluso menos o más de tres días, pues lo determina la siguiente actuación, por escrito o de otra índole, que revele el conocimiento tácito o expreso por el interesado de la diligencia que se tilda de nula; máxime que, atento al principio pro personae, la ley debe interpretarse y aplicarse de la forma que más beneficie al ser humano, privilegiando el acceso a la justicia y, en el caso, debe realizarse una interpretación literal, pero funcional, de la expresión "siguiente comparecencia", para encontrar el verdadero sentido de cuándo debe promoverse este incidente, y no a la inversa, desentrañar la norma en busca de un plazo perentorio que no necesariamente beneficia al justiciable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 85/2014. Jorge Baños Aguilar. 27 de noviembre de 2014. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente y Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.P.2 K (10a.)

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES CONTRA EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERLO CUALQUIERA DE LAS PARTES Y NO SÓLO AQUELLA A QUIEN SE DIRIGIÓ LA NOTIFICACIÓN CUYA INVALIDACIÓN SE DENUNCIA.

De la jurisprudencia P./J. 25/2013 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 38, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro: "QUEJA. PROCEDE EL RECURSO. PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE RESUELVE NO LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", se coliqe que al reponerse el procedimiento en una segunda instancia y anular todas las actuaciones en el juicio de amparo a partir del emplazamiento al tercero interesado, se ocasionaría grave perjuicio al quejoso en primer lugar, porque ello implicaría retraso en la impartición de justicia pronta y expedita en su agravio y, en segundo, porque le genera más gastos económicos al tener que preparar nuevamente el juicio en defensa de sus intereses. Por tanto, la no tramitación del incidente de nulidad de notificaciones planteado por el quejoso contra el emplazamiento al tercero interesado sí le causa perjuicio, por ende, se encuentra legitimado para promover esa incidencia. Lo anterior, toda vez que cualquiera de las partes puede interponerla, en virtud de que los artículos 32 y 68 de la Ley de Amparo no limitan ese derecho a la parte perjudicada con la notificación, por lo que el término "las partes" debe entenderse referido a éstas en general y no constreñir su aplicación sólo a favor de aquella a quien está dirigida la notificación cuya invalidación se denuncia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 64/2014. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Registro: 2008762

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.T.9 K (10a.)

AMPARO ADHESIVO. SU FALTA DE PROMOCIÓN NO HACE QUE PRECLUYA EL DERECHO DEL QUEJOSO A IMPUGNAR CON POSTERIORIDAD LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El artículo 182 de la Ley de Amparo establece dos supuestos en los que la parte que obtuvo resolución favorable puede promover el amparo adhesivo: a) cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones del fallo definitivo; y, b) cuando intente impugnar aquellas que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Por su parte, el penúltimo párrafo sólo establece la hipótesis de que la falta de promoción del amparo adhesivo contra violaciones procesales trae como consecuencia su preclusión. Entonces, de la interpretación literal de ese precepto se concluye que únicamente precluye el derecho a alegar posteriormente violaciones procesales que se hayan cometido cuando quien obtuvo sentencia favorable, laudo o resolución que puso fin al juicio, no promueva amparo adhesivo, es decir, la consecuencia jurídica expresamente señalada en la ley se limita a tener por consentidas violaciones procesales, mas no las decisiones que concluyan en un punto que perjudique al tercero interesado. Por tanto, el consentimiento sólo puede referirse a los casos expresamente señalados en la norma y no podrían hacerse extensivos a otros, lo que implica que aun cuando no se impugnen "las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudican", ello es intrascendente, ya que no tiene la consecuencia de que pueda estimarse consentida dicha decisión si no se plantea el amparo adhesivo, pues se conserva la posibilidad de controvertir esas consideraciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 176/2014. Peter Bloda. 30 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Diana Berenice López Gómez.

Amparo directo 392/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Ma. Vianey Fernández de Lara Barrientos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común Tesis: XVIII.5o.3 K (10a.)

AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO RECLAMADO QUE PERJUDIQUEN AL ADHERENTE, DEBE INAPLICARSE, POR CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El artículo 182, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que prevé la posibilidad de impugnar, en los conceptos de violación formulados en el amparo adhesivo, las consideraciones del fallo definitivo reclamado que concluyan con un punto decisorio que perjudique al quejoso, debe inaplicarse, por contravenir el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, conforme a éste, dicho medio de defensa solamente tiene por objeto analizar cuestiones que versen sobre los temas del fallo definitivo que favorezcan al adherente; de ahí que en él no puedan impugnarse las consideraciones que le perjudiquen. Además, esta forma de interpretar el referido precepto 182, a la luz del texto constitucional, permite dar coherencia al sistema establecido en dicha ley, porque si una sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio no se impugna a través de un juicio de amparo directo principal en los plazos legalmente previstos, se entenderá consentido tácitamente y, por ende, no puede considerarse que un acto sí está consentido para un amparo principal y no para uno adhesivo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 212/2013. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. 18 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Domínguez Carrillo. Secretario: Carlos Alberto Ávila Muñoz.

Amparo directo 360/2013. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. 9 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alfaro Rivera. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Amparo directo 397/2014. Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. 18 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Justino Gallegos Escobar. Secretaria: Verónica Suárez Texocotitla.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas I.6o.T. J/11 (10a.) y I.1o.A.6 K (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE." y "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA ANALIZAR ARGUMENTOS TENDENTES A OBTENER MAYOR BENEFICIO POR PARTE DE QUIEN OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, NI ALGÚN OTRO TEMA QUE NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LOS DOS ÚNICOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.", al igual que las sentencias dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 406/2013, 562/2013, 547/2013 y 642/2013, respectivamente, que fueron objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 36/2014 y 483/2013, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 2 de marzo de 2015.

Registro: 2008760

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.T.124 L (10a.)

ACTO RECLAMADO DADO A CONOCER MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO. LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, ES LA DE RECEPCIÓN DEL MISMO.

El correo electrónico es un medio por el cual se permite a los usuarios enviar y recibir mensajes (también denominados mensajes electrónicos o cartas digitales) mediante sistemas de comunicación electrónica, de igual manera se puede enviar no solamente texto, sino todo tipo de documentos digitales dependiendo del sistema que se use, y los datos de envío y recepción validan lo que en ellos se consigna, salvo prueba en contrario, motivo por el cual, si la parte que impugna el acto reclamado se hizo sabedora del mismo por conducto de correo electrónico, esa circunstancia entraña un conocimiento previo, supuesto establecido en el artículo 18 de la Ley de Amparo vigente, razón por la cual es a partir de la fecha en la que el receptor del correo electrónico recibe la comunicación que constituye el acto reclamado, la que se debe tomar en cuenta para computar el término establecido y poder impugnarlo mediante el juicio de amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 107/2014. Arturo Meza Cruz. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Raúl Santiago Loyola Ordóñez.

Registro: 2008755

Instancia: Plenos de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: PC.IV.L. J/2 K (10a.)

AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en su texto vigente a partir de la fecha citada, establece la procedencia del juicio de amparo indirecto, al precisar el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación que necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. En conclusión, contra la resolución en la que la autoridad del trabajo desecha o desestima la excepción de falta de competencia sin ulterior recurso, resulta improcedente el juicio de amparo en la vía indirecta, toda vez que dicha resolución únicamente afecta derechos de índole procesal y no sustantivos.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo, y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ahora Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, todos del Cuarto Circuito. 5 de diciembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Víctor Pedro Navarro Zárate, José de Jesús Ortega de la Peña, Alejandro Alberto Albores Castañón y María Isabel González Rodríguez. Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Secretario: Julián Martínez Zarzoza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 118/2013, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver la queja 23/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver la queja 16/2014.

Ejecutorias Contradicción de tesis 1/2014. Votos 41684

Registro: 2008753

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 23/2015 (10a.)

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL.

La porción normativa que establece: "En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.", debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente -de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional- debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe "un impedimento para reiterarlo", lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 327/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Cuarto Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 11 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Tesis contendientes:

Tesis IV.2o.A.72 K (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. LA CONSECUENCIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, DE QUE ANTE LA FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS SE ESTIMARÁ QUE EXISTE UN VICIO DE FONDO QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD SU REITERACIÓN, SE REFIERE SÓLO A AQUÉLLOS, A EXCEPCIÓN DE LOS DE NATURALEZA FISCAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el

Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 969, y

Tesis VI.1o.A.73 A (10a.), de título y subtítulo: "REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE APLICARSE SIN EXCEPCIÓN A TODOS AQUELLOS VINCULADOS A LA MATERIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2558.

Tesis de jurisprudencia 23/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de marzo de dos mil quince.

Ejecutorias Contradicción de tesis 327/2014.

Registro: 2008746 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CXXIII/2015 (10a.)

PUBLICACIÓN DE EDICTOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS. LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo previsto por el citado precepto legal, cuando no sea posible llevar a cabo una notificación personal al tercero interesado con base en las reglas previstas en dicha disposición, se efectuará la notificación por edictos a costa del quejoso, con la excepción de que, cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la aludida publicación sin costo para el mismo en el Diario Oficial de la Federación. En ese sentido, en primer lugar, debe entenderse que el término "escasos recursos" es un concepto dinámico que se interpreta ampliamente en cada caso concreto, a fin de no incluir en el mismo sólo a las personas que se encuentren asignadas formalmente en un ámbito de extrema pobreza, sino a todas aquellas que demuestren que el pago de los edictos afectará gravemente su economía personal o familiar ante la precariedad de medios económicos para hacer frente a su carga procesal. Dicho lo anterior, para efectos de su aplicabilidad, se estima que una vez que el juzgador no pueda llevar a cabo la notificación personal al tercero interesado, tendrá que ordenar la notificación por edictos a cargo del quejoso o, dependiendo del asunto, si el juzgador lo considera factible, analizará desde ese momento los elementos que obren en autos y determinará, fundada y motivadamente, por qué no procede de plano la referida excepción a la erogación de los edictos por parte del quejoso, sin que ello conlleve la obligación de recabar nuevos elementos probatorios. Con la aclaración de que en el supuesto de que no se localice el domicilio del tercero, el quejoso tendrá la posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga y, en dado caso, acreditar su condición de escasos recursos, gozando de la potestad para presentar medios de convicción que demuestren tal condición social. Sobre esto último, el juzgador estará en aptitud de pronunciarse respecto a las pruebas ofrecidas, teniendo la facultad de admitirlas o desecharlas de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto y al ejercicio de sus facultades en el trámite del juicio de amparo, actualizándose consecuentemente el deber de justificar las razones que lo llevaron a aceptar o no la admisión de tales elementos de convicción. Lo anterior, sin que se demeriten las facultades de ejercicio potestativo que tiene la autoridad jurisdiccional para recabar nuevos medios de prueba como medidas para mejor proveer ante la insuficiencia de elementos en el expediente para formarse un juicio sobre la condición económica del quejoso.

ABRIL 2015

PRIMERA SALA

Queja 71/2014. Alfredo Legaria García. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

Boletín Judicial Agrario Núm. 270 del mes de abril de 2015, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de septiembre de 2015 en Grupo Gráfico Editorial, S. A. de C. V., Calle B No. 8, Parque Industrial Puebla 2000, C.P. 72225, Puebla, Pue., México, D. F. La edición consta de 2,000 ejemplares.